



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2086

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## ENMIENDAS

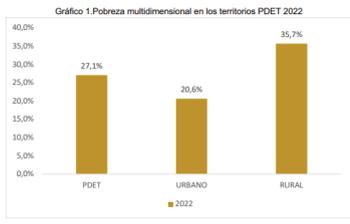
## ENMIENDA A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2024 CÁMARA

mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., noviembre de 2024</p> <p>Honorable Representante ANA PAOLA GARCÍA SOTO Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Bogotá DC.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Enmienda a la ponencia para primer debate Proyecto de Ley 279 de 2024 – Cámara "Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Honorable presidente:</p> <p>Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de ésta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, enmienda al informe de ponencia para primer debate del correspondiente Proyecto de Ley 279 de 2024 – Cámara "Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones" para que sea puesto a consideración de los honorables representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara.</p> <p>De la señora presidente, respetuosamente:</p> <p><b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b> Representante a la Cámara Cataumbo</p>	<p>ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 279 DE 2024 – CÁMARA</p> <p>"Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. OBJETO</p> <p>El objeto del presente Proyecto de Ley es modificar el Decreto Ley 893 de 2017, ampliar su vigencia y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.</p> <p>2. ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de Ley fue presentado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 3 de septiembre de 2024 por los representantes Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, Orlando Castillo Advíncula, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, William Ferney Aljure Martínez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega y Gerson Lisímaco Montaña Arizala. Conforme a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fue designado como ponente único el honorable representante Diógenes Quintero Amaya.</p> <p>El 15 de noviembre de 2024 fue presentada ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente el informe de ponencia para primer debate del proyecto sin modificaciones al texto original presentado, sin embargo, tras consultas y comentarios hechos llegar al ponente desde el Gobierno nacional se consideró conveniente enmendar el texto propuesto y se propone un pliego de modificaciones acorde.</p> <p>3. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES</p>
---	---

<p>Hace cientos de miles de años en la tierra existió una forma humana primitiva que entonces no contemplaba el molde de municipio o ciudad; ese homínido de baja estatura, que no conocía el fuego, que se alimentaba de raíces, frutas y algunos animales, avanzó a través de la historia y evolucionó, al cabo del tiempo, en el <i>homo sapiens</i> actual. Tras milenios de crecimiento y desarrollo, el hombre ya no tiene estatura baja, crea artefactos que nadie podía siquiera pensar hace unos 100 años atrás, llega a otros planetas y vive en grandes ciudades; del hombre que vivía en chozas y cavernas hemos pasado, como especie, al hombre que maneja las mejores técnicas jamás imaginadas, hemos tenido un cambio enorme tanto cuantitativo como cualitativo: de unos cuantos hombres con rocas a miles de millones con tecnología de punta. Todos estos cambios hicieron necesarias formas de organización que agruparan a los miembros del género humano para, al modo de otros animales, encontrar protección en los grupos y así sobrevivir a las dificultades del medio.</p> <p>En los albores de la historia humana, el recién evolucionado <i>sapiens</i> supo que agruparse era una solución útil a los problemas de seguridad que planteaba el entorno natural, una respuesta que se puede ver presente en otras especies fue usada por la nuestra para los mismos fines. Sin embargo, es con el nacimiento de la agricultura que el humano –agrupado o no–, nómada hasta ese momento, comienza a asentarse y a formar comunidades arraigadas en un territorio con capacidad productiva en lo que posteriormente serían las civilizaciones fluviales: el primer germen de nuestras ciudades y de lo que hoy, en el Derecho, conocemos como municipios. Sobre el origen de la ciudad o municipio Galvis Gaitán expresa una idea de Aristóteles la cual dice que:</p> <p>“Cuando se unen varios pueblos en una sola y completa comunidad, lo bastante numerosa para preocuparse por casi todo lo que requieren, se origina la ciudad, nacida a causa de las necesidades de la vida, subsistiendo [sic] debido al anhelo que sienten de vivir bien. Si las primitivas formas de sociedad son naturales, lo es también la ciudad, por ser ese el fin que se propone, pues la naturaleza de una cosa es su propio fin; llamando naturaleza a lo que es la cosa [...] Además, la causa final y objeto de una cosa es lo mejor y el bastarse a sí mismo es el fin y lo mejor. De ello se evidencia que la ciudad es creación de la naturaleza y que el hombre es animal sociable por naturaleza. El que por naturaleza y no debido a mero accidente no pertenezca a ciudad alguna o es un mal hombre o superior a la humanidad” (Galvis Gaitán, 2007)</p> <p>Las distintas formas de organizarnos dentro de un territorio se fueron originando de acuerdo a circunstancias que casi nunca eran iguales, en la medida que bastaba saber que en la pluralidad cultural y social se originarían múltiples formas de organización; las hordas, los clanes, las fratrias, la tribu y la familia finalmente iba a constituir la célula de una sociedad, el inicio y el fin, entendiendo la familia como la forma de organizarse en un todo, en esa medida este concepto de familia como estructura organizativa de un conglomerado de personas tendría un impacto en la expansión de los territorios de las civilizaciones antiguas, las familias</p>	<p>conformaron comunidades pequeñas, que afrontaban las necesidades de constituir un orden en el territorio, quien tuviese más territorio directamente tendría más poder, por tanto surgió la necesidad de reposar el poder en un líder que por lo general era la persona encargada de dirigir y doblegar las emociones, necesidades y pasiones de una manera autoritaria de todas las familias que conformaban la comunidad; tal y como es el caso de los Romanos.</p> <p>Los Romanos atravesaron distintas etapas de gobierno; monarquía -753-509 a. C.-, república -509-27 a. C.- e imperio -27 a. C.-476 d. C.- sin embargo, la época de la república fue uno de los periodos que más significó en la historia de Roma, en la república se sentaron bases del derecho romano que trataban sobre derecho privado y divisiones de poderes, se crearon instituciones como el senado y se posicionaron como potencias en Europa, esto permitió que se categorizaran como imperio romano, extendiendo su capacidad política y administrativa por Europa oriental, entranando en su palmarés la civilización con la mayor extensión territorial nunca antes vista. Esta condición importante dentro del territorio se debía a su sofisticada forma de organizarse, crearon instituciones locales en cada territorio conquistado que, eran los encargados de controlar el comercio, el armamento y los impuestos de los habitantes, estos antecedentes sirvieron para generar las bases del concepto de municipio romano “<i>municipium</i>” (Suing Nagua , 2017). el cual, para ellos, tenía un triple significado: 1. Equivale a población fortificada; 2. Se refiere al cargo de autoridad que se posee de dicha población; y 3. Equivale a los habitantes de las mismas poblaciones.</p> <p>Los romanos siempre se caracterizaron por tener el deseo de extender sus conquistas, en esa experiencia de dominar gran parte de los territorios se encontraron con pueblos asentados dentro de sus propias fortificaciones, a estos pueblos los romanos los llamaron <i>municipio</i> (Suing Nagua , 2017).</p> <p>Menciona Suing (2017) que “Con la caída del imperio romano empezaron a perderse en la derrota todos los avances, las culturas y las maneras de gobernar fueron configuradas, el concepto municipal romano tergiverso a <i>municipio medieval</i>, en plena edad media muchos años más tarde, se conservaba la estructura que los romanos habían logrado, el municipio medieval surge de las bases romanas y las bases germanas, el municipio se parecía tener más una infraestructura organizativa de gremios y asociaciones mercantiles”. Esta nueva forma de organizarse le da la categoría de <i>municipio moderno</i>, la ilustración aparece y con ella autores con pensamiento político y jurídico, quienes proponían una manera distinta de ver la forma de organización estatal, se empieza a generar espacios de debates jurídicos con planteamientos diferentes de gobierno y administración, autores como Montesquieu, Hobbes y Rousseau, generaron espacios de discusión, cambiaron la forma de organización política, administrativa y jurídica del Estado por tanto lo empiezan adoptar los distintos reinos de Europa, la monarquía Española no fue la excepción.</p> <p>Los españoles crearon su propio concepto de municipalidad, partiendo de las bases dejadas por los romanos y por la ilustración, el municipio, <i>el cabildo o ayuntamientos</i> estuvo compuesto por nobles llamados <i>regidores</i></p>
<p>designados por el rey con carácter vitalicio para introducirse en América junto a sus instituciones. De lo mencionado anteriormente, empieza a filtrarse el concepto de municipio como una institución que crea escenarios de organización y de responsabilidad, de y para la población, quienes asumen responsabilidad con la entidad organizada territorialmente; esperando seguridad y armonía social. El concepto de municipio español tenía una fuerte influencia por el sistema europeo bicameral, los órganos más importantes eran: los ayuntamientos (alcalde y concejales) y el <i>pleno</i>. El concepto de municipalidad se originó de un desarrollo histórico, indirectamente en su contenido está la necesidad de entregarle autonomía a una entidad, la cual históricamente ha luchado con tener posición frente a las formas de gobierno unitarias, donde el centro del poder es uno solo, como en un sistema monárquico o un régimen político absolutista.</p> <p>Así las cosas, en el desarrollo de la municipalidad dependiendo intrínsecamente de las formas de gobierno, la conformación de estos gobiernos de desarrollo a lo largo de la historia del concepto de Municipio tuvo que atravesar por formas de gobierno monárquicos, centralistas y absolutistas para finalmente encontramos con gobiernos democráticos presidenciales o parlamentarios, gobiernos que desarrollaron derechos personales y las entidades empezaron a tener injerencia directa en las cuestiones que le atinen a su territorio. Este cambio se realiza con gran motivación por responder a necesidades sociales que necesitaban más atención y eficiencia; una solución enfocada al territorio y que se opusiera rotundamente a lo que se venía presentando en el pasado, ese concepto de municipalidad que solo respondía los caprichos de un monarca. Empoderar instituciones fuera del poder central para gobernar y administrar no se dio de manera inmediata, se entendía que se debía entregar autonomía a los territorios y aunque cueste creer se desconfiaba de estas maneras de gobernar, sin embargo, hubo algunos hechos históricos que ayudaron a determinar el establecimiento de esta autonomía local y territorial de la que hoy se beneficia el municipio:</p> <p>El primer escenario teórico, es el que hace referencia al <i>Pouvoir</i> municipal en Francia, la cual tiene como origen la idea de Anne Robert Jacques Turgot de que existía una organización y forma de asociación natural entre las personas de cada uno de los municipios que componían en territorio francés y que en manos de esa comunidad debería estar la gestión de asuntos de carácter social y comunitario. (Rodríguez Ojeda, 2017)</p> <p>Por otro lado, en Alemania se creó la teoría de “<i>Selbstverwaltung</i>” que a la traducción al español se entiende como <i>Autogobierno</i>. “Hacia el siglo XIX el Rey de Prusia, con la pérdida de la batalla contra el Ejército de Napoleón, el Barón Heinrich Friedrich Karl Reichsfreiherr vom und zum Stein (1757 – 1831), quien se encontraba a la cabeza del gobierno, propuso reformar el sistema Estatal, por lo que en 1807 redactó la “Memoria Nassau”, en donde, aunque de una manera muy débil, le asignó una nueva estructura al Estado, dividiéndolo en Entes municipales, urbanos y rurales, y afirmó que cada uno de ellos podría autoadministrarse (<i>Selbstverwaltung</i>) asumiendo la responsabilidad absoluta de sus decisiones.” (CASTAÑEDA GÓMEZ, 2014).</p>	<p>Es claro entonces que, con la teoría alemana, el Estado para la época, se daba inicios a una forma de organización municipal, en donde encontramos autonomía para gestionar asuntos que solucionarían las necesidades de la sociedad en cada territorio, era precisamente en los municipios, en donde se podría llevar a cabo acciones para garantizar y prevalecer el desarrollo de un territorio.</p> <p>3.1. LA MUNICIPALIDAD EN LA ÉPOCA PRECOLOMBINA</p> <p>La época precolombina contiene rasgos que pueden orientar mejor a la historia del municipio en Colombia, los cazadores y recolectores seleccionaron sitios en donde el agua y la tierra fueran más favorables así dándole origen a la agricultura en estas tierras; reuniendo a las familias para que se genere el arado, ayudando conformar las aldeas que con el tiempo se convertiría en lo que hoy conocemos como municipio. El germen de la municipalización no fue ajeno a las culturas prehispánicas y así ha sido indicado por la literatura especializada en la materia:</p> <p>“Los arqueólogos han descubierto que hace 12.500 años existían en la Sabana de Bogotá cazadores que por cortos periodos permanecían en los abrigos rocosos que los investigadores Correal y Van Der Hammen denominaron El Abra y Tequendamá, en el municipio actual de Soacha, se trataba de cazadores que venían en grupos desde el Valle del Magdalena y que en los bosques cenagosos de la Sabana de Bogotá cazaban venados y roedores y de ellos se alimentaban. Hace 4.500 años los antepasados del hombre colombiano se sedentarizaron, se organizaron en aldeas, cultivaron en forma intensiva el maíz y comenzaron a desarrollar la industria de la piedra, del hueso y la madera. Posteriormente hicieron cerámica, tejieron mantas y filigranas de oro y cobre.” (Galvis Gaitán, 2007).</p> <p>En estas llamadas aldeas primitivas ya se encontraban los elementos esenciales de lo que sería municipio, sin embargo, las instituciones no tenían gran cimiento y no fue sino hasta el asentamiento de las instituciones coloniales que pudieron darse los cambios necesarios para hacer pervivir esta forma de organización.</p> <p>3.2. LA MUNICIPALIDAD EN LA COLONIA</p> <p>En el plano histórico y colonial de “Las indias” encontramos que en el momento de la conquista convivían en España distintos regímenes jurídicos; el de Aragón, Castilla y Navarra “estas circunstancias, unidas al hecho de que fuera Isabel la que patrocinase los proyectos descubridores de Colón, explican históricamente que los territorios de las que se llamaron Indias Occidentales quedaran incorporadas políticamente a la Corona de Castilla y que fuera el derecho castellano y no los otros derechos españoles peninsulares el que se proyectase desde España sobre estas comarcas del Nuevo Mundo, modelando originariamente la vida de sus instituciones”. (Galvis Gaitán, 2007). El derecho de Castilla actuaba como derecho supletorio cuando</p>

<p>en cualquier situación jurídica que no tenía previsto la legislación de "Las Indias", es decir, en América se allegaron leyes e instituciones del régimen de castilla. Entendemos que España al introducirse en "Las Indias" trajo consigo un concepto municipal Medieval-Moderno, el cual no floreció con la misma fuerza que en España, causando decadencias y cambios que lo llevaron a punto de desaparecer, añadiendo la forma poco ética y en gran medida contaminada con la que España designaba los mandatarios municipales, "Ya en tiempos de Felipe II, para hacer frente a las apremiantes necesidades del Tesoro, se implantó en las colonias, como se había establecido en España, la práctica viciosa de enajenar en pública subasta y adjudicar al mejor postor los oficios públicos de más lucrativo desempeño, cuya provisión correspondía a la Corona como una de sus regalías" (Barrios Zuluaga, 1998 citado en Fernández de Castro Del Castillo, 2005)</p> <p>El estatuto constitucional de Cundinamarca en 1811 establece que la elección de los alcaldes la debían realizar los "vecinos", así lo enunciaba el artículo 1: "Los Alcaldes pedáneos se elegirán todos los años por los vecinos de cada lugar, en tiempo de nombrar apoderados para la elección de los individuos que deben componer los respectivos cabildos" (Fernández de Castro Del Castillo, 2005). Por otro lado, y referenciando a Barrios Zuluaga la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 dispone: "El número de individuos del Ayuntamiento en la Capital, sin contar al Corregidor, será de seis, los cuales se renovararán cada dos años, eligiéndose la mitad en uno y la mitad en otro".</p> <p>En 1815 la Constitución del Estado de Mariquita, enuncia en el título XVI, Artículo 2: "El número de individuos de cada ayuntamiento será el de cinco: dos alcaldes ordinarios y tres regidores". En ese mismo año, la Constitución de Pamplona, en su artículo 86, establecía: "Los alcaldes ordinarios de primera nominación, que se consideran particularmente como funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial, serán los presidentes de las Municipalidades, y los ejecutores de las ordenanzas que establecieron sobre la materia de su resorte contenidas en el artículo precedente".</p> <p>En el año 1832, la Constitución, en su Artículo 150, dispuso: "El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en cantones y los cantones en distritos parroquiales"</p> <p>Por su parte, la Constitución de 1843, en su artículo 8º, consagró: "El territorio de la Nueva Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno o más cantones y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La Ley arreglará la división por provincias y la de éstas por cantones y determinará la autoridad por quien y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales". (Constitución Política 1 de 1843 Congreso de la República) Esta forma de Organización Geopolítica se conservó y tuvo vigencia por diez años, en la reforma de 1853 se dividió el territorio de la Republica en las provincias y distritos parroquiales.</p>	<p>Con la llegada del gobierno de Mariano Ospina Rodríguez, se adopta una nueva Constitución y se crea la Confederación Granadina, compuesta y ordenada por Estados Soberanos. Los Estados creados se dividieron en provincias y distritos parroquiales (DANE, Reseña Histórica), sin embargo, estas instituciones fueron suprimidas al redactarse un nuevo estatuto constitucional en 1886 que organizó al país en forma de Republica Unitaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>3.3. LA MUNICIPALIDAD EN LA REPUBLICA UNITARIA</b></p> <p>La constitución de 1886 dispuso en el Artículo 198 que en cada distrito municipal hubiera una corporación popular que se denominara Concejo Municipal, se elegiría por medio de voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo distrito, así mismo, en su artículo 200 la misma dispone que "la acción administrativa en el Distrito corresponde al alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo". En esa medida, el artículo 65, enuncia que en todo municipio haya un alcalde, que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será jefe de la Administración Municipal.</p> <p>En 1936, por medio de una reforma constitucional a cargo del presidente López Pumarejo, se expide un Acto Legislativo por medio del cual se crearon con rango constitucional las intendencias y comisarías y se dispuso la división de la Republica en departamentos, intendencias y comisarías, los departamentos los dividió en municipios o distritos municipales. Algo similar hizo Alberto Lleras Camargo en la gran reforma constitucional de 1945; dividió las intendencias y comisarías en municipios o distritos municipales, se autorizó la clasificación de los municipios por categorías según la población, recursos fiscales e importancia económica.</p> <p>En la administración del presidente Carlos Lleras Restrepo, por medio de un acto legislativo se incorporaron como entidades territoriales de la Republica a los municipios o distritos municipales, situación que se mantuvo hasta 1991.</p> <p>Uno de los propósitos fundamentales de la Reforma Constitucional de 1991, fue el de adecuar la organización del Estado a las nuevas realidades económicas y sociales del país. Los aspectos relativos a la descentralización administrativa y la modernización del Estado constituyeron los elementos claves para poner a tono las instituciones con los acontecimientos nacional y regional y responder a las crecientes demandas de participación popular y autonomía territorial. En virtud de ello, la Constitución de 1991, en su Artículo 309, erigió en departamentos las intendencias y comisarías existentes y definió como entidades territoriales con autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establecen los artículos 286 y 287 de la misma, a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Es de destacar el impulso que el</p>
<p>constituyente del 91 le dio al municipio destacándolo como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.</p> <p>Este repaso histórico nos permite ver las distintas circunstancias, elementos, criterios y fundamentos que, en distintas épocas, han influido en la unidad político-administrativa del país. Aquellos pensamientos que debido a su contexto, tiempo y lugar fueron ejes centrales de influencias internas y externas, por ejemplo, si hablamos del concepto de municipio y la administración en la colonia obedecían a influencias europeas-españolas, a merced de la Corona; las que se presentaron años más tarde, en la Republica, son producto de las ideas que nacieron en materia de administración municipal y las necesidades sociales a las que la población se enfrentó.</p> <p style="text-align: center;"><b>3.4. LA MUNICIPALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991</b></p> <p>En la constitución política de 1991 se originaron por medio de la Constituyente cuatro entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas; y se creó por medio del legislativo una más, la región. Dentro de la organización territorial colombiana, el municipio se constituye en la unidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Después de 105 años de una constitución centralista le apostó a una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entes territoriales (Constitución Política de Colombia, 1991).</p> <p>Uno de los cambios más importantes la vida política nacional ha sido la descentralización, apoyada por dos motivos que la motivaron en la estructuración y concreción, en el plano social, el estado se mostraba cada vez incapaz de enfrentar con éxito los grandes problemas del país, la pobreza y la desigualdades sociales y regionales. Por otro lado, la legitimidad estaba siendo cuestionada debido al centralismo en la toma de decisiones.</p> <p>La meta principal de la idea de descentralización que propuso el constituyente del 91 es la de dar mayor poder a los entes territoriales en la definición de políticas públicas, mejorar la prestación de los servicios públicos y democratizar las decisiones públicas a través de la participación ciudadana, y quedó claro que, el modelo de centralización que consiste en que todas las funciones reposen en el Gobierno Nacional Central había fracasado en la medida que era ineficaz en la prestación de bienes y servicios por parte del Estado, por tanto, el Estado mismo debía solucionar ese problema cediendo competencias para lograr abarcar todo el territorio.</p> <p>El municipio "es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado" (artículo 311). Además de lo enunciado por este artículo, la ley 136 de 1994 precisa "autonomía política, fiscal y administrativa" (artículo 1) de los municipios en Colombia.</p>	<p>Según Enrique Tamayo el municipio es: "Entidad administrativa, territorial, reconocida por la ley y constituida por el conjunto de familias que habitan en su territorio, por su patrimonio y bienes, con personería jurídica y autoridades propias que ejercen autonomía administrativa. El objeto es la satisfacción de las necesidades de la población, mediante la prestación de servicios públicos que proporcionan todos los medios necesarios para conseguir mejores condiciones de vida de sus habitantes". Observando con gran atención logramos identificar 5 elementos que contiene un territorio para ser municipio según el autor: 1. <b>Población</b> entendido como "el conjunto de familias que habitan en su territorio"; 2. <b>Territorio</b>, es decir el lugar donde se asienta la población; 3. <b>Autoridades</b>; 4. <b>Subordinación</b> al Estado; y una 5. <b>Finalidad</b>.</p> <p>Se establecieron tres principios que armonizan la prestación y el cumplimiento de los fines del Estado: la <b>coordinación</b>: "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de las funciones estatales. Debe ser arriba hacia abajo (nación con entes territoriales), de abajo hacia arriba (entes territoriales con nación) y horizontalmente (entre entidades territoriales)." (Sentencia C-1051, 2001); la <b>conurrencia</b>: Proceso de participación entre la nación y los entes territoriales de tal forma que intervengan en el "diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial" (Auto 383 de la Corte Constitucional, 2010); y la <b>subsidiaridad</b> "Sólo cuando "la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores (el departamento o la nación), para que estos asuman el ejercicio de esas competencias" (Auto 383 de la Corte Constitucional, 2010).</p> <p style="text-align: center;"><b>3.5. CREACION DE MUNICIPIOS</b></p> <p>En Colombia la entidad que tiene la facultad de crear y suprimir municipios desde la constitución política de 1886 son las <b>ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES</b>, "corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas (...). Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias" (Constitución Política de Colombia, 1991). Posteriormente, la Ley 136 de 1994 en su artículo 8 reglamentó los requisitos para la creación de municipios, la cual, a su vez, fue reglamentada por la Ley 617 de 2000, quedando estipulados los siguientes requisitos: "1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales."; "2. ("Conceptos básicos") Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE."; "3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un</p>

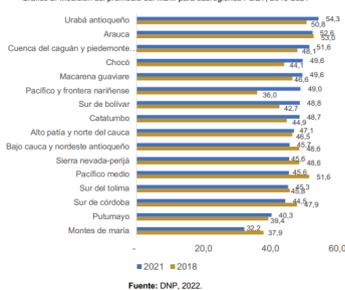
<p>período no inferior a cuatro (4) años.”; “4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.” (Ley 617, 2000)</p> <p>“La iniciativa para crear municipios puede provenir de: i) los miembros de la asamblea departamental; ii) el gobernador; iii) iniciativa popular.” (Chaparro, 2013) En caso de que una iniciativa sea archivada podrá presentarse nuevamente después de tres años.</p> <p>Cuando se crean municipios se emiten actos administrativos, así las cosas, corresponde al tribunal administrativo examinar la legalidad de estos. La impugnación podrá realizarla cualquier ciudadano, en ella se evaluará la constitucionalidad de la iniciativa; el ministerio público rinde concepto sobre esta, una vez agotada esta etapa sobre la legalidad por el tribunal, se someterá a un referendo la iniciativa de creación del municipio; para la aprobación de la misma se deberá contar con la votación del referente que en consecuencia deberá arrojar un resultado favorable de la mitad más uno de los habitantes y sobrepase el umbral electoral, finalmente el gobernador sancionará la ordenanza de creación.</p> <p>“La ley establece una excepción. Se podrán crear municipios por la asamblea departamental, sin el lleno de los requisitos mencionados, previo concepto del presidente de la república, en casos de defensa nacional o cuando se trate de corregimientos creados por el Gobierno antes de 1991 que sean de zona de frontera, siempre y cuando no hayan pertenecido a ningún municipio.” (Chaparro, 2013)</p> <p>Con la Ley 136 de 1994 se puede aplaudir el gran paso que tuvo el Estado Colombiano de la mano de la descentralización y la autonomía territorial. Esta ley trajo la idea de que el país creyera que es posible que las necesidades tuviese solución oportuna por sus dirigentes, de forma que disminuyera la idea del abandono estatal, por tanto el legislador de la Ley 136 de 1994 estableció requisitos mínimos de forma en que se pudiese estimular la aparición de nuevos municipios que cumplieran la función político-administrativa, sin embargo, la ley no tuvo en cuenta el incremento en la población, por tanto el requisito <b>población</b> paso a ser una condición de fácil acceso. Ello, trajo como fortaleza que, en casi 4 años y medio, se crearan 38 municipios.</p> <p>El artículo 150 numeral 4o de la Constitución Política que corresponde al Congreso, por medio de leyes, “Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y</p>	<p>condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.” (Constitución Política de Colombia, 1991) Por su parte el numeral 6 del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, “Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.” Así las cosas, en el congreso en pleno se expidió la Ley 1551 de 2012, una ley que llegó con el fin de modernizar la organización de los municipios, de forma en que se les brinde a los entes territoriales un cuerpo normativo claro con relación a la administración y gestión pública, para fortalecer el desarrollo fiscal, con verdadera autonomía responsable.</p> <p>Las excepciones que acompañan a la Ley de los entes territoriales desde 1994 son tan importante como los requisitos que cada una propone, en ese entendido, la Ley 136 de 1996 en su artículo 11 establece una excepción que se tendrán por válidas la creación de municipios realizadas antes del 31 de diciembre de 1990, las realizadas entre el 31 de diciembre de 1990 y el 10 de diciembre de 1993 cuya nulidad no haya sido decretada. Una segunda excepción se encuentra en el artículo 9 de la misma, en el primer inciso, le confiere a las Asambleas Departamentales la facultad de crear municipios sin el cumplimiento de los requisitos legales, cuando así lo considere el presidente de la República en materia de defensa nacional. Una tercera excepción acompaña el artículo 9 de la Ley 136 de 1994, en su segundo inciso establece que la Asambleas Departamentales conviertan en municipios los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes del año 1991, respecta ubicación sea zona de frontera, para ello mencionada excepción se condiciona de dos maneras, por un lado, que el corregimiento no hiciera parte de ningún municipio y, por otro lado, el visto bueno del presidente de la República.</p> <p>La creación de un municipio en Colombia traería consigo institucionalización y esto es importante porque acerca a todas las instituciones estatales a un territorio, permitiendo así la descentralización de funciones por parte del Gobierno Central, minimizando un poco esa dependencia y dar uso a esa autonomía que la Constitución Política le ha conferido a los municipios. La creación de ese nuevo municipio y llevar instituciones a ese territorio les permitirá fortalecer sus competencias y las habilidades de sus habitantes, dado que, será el municipio quien garantizará el desarrollo social de sus habitantes. En este punto, es importante hacer mención sobre la autonomía territorial, debido a que esta es definida como “la capacidad de manejar los asuntos propios, es decir, aquellos que le conciernen al ente territorial como tal, con una libertad que está limitada por lo que establezcan la Constitución y la Ley” (Ordoñez et al. 2011, p21). A su vez, hay que precisar que esta autonomía territorial en Colombia surge o es una consecuencia de la descentralización, esto, debido a que la descentralización siempre ha buscado que los departamentos y municipios puedan administrar sus recursos, innovar y ser más competitivos para garantizar el bienestar de su población, debido a que deben afianzar sus competencias en el ámbito de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de educación, salud, medio ambiente, cultura y transporte. Entendiendo la autonomía como “la capacidad que tienen los entes locales, por mandato constitucional, para gestionar sus respectivos</p>								
<p>intereses a través de sus propios órganos y bajo su propia responsabilidad” (ROBLEDO SILVA, 2010). En el transcurso de la época centralista se presenciaron distintas formas de organización territorial los regímenes constitucionales se caracterizaron por apostarle al Estado unitario, así las cosas las constituciones de 1821, 1830, 1832 y 1843 se basaron en la centralización y los deseos de la autonomía no se vieron materializados, por otro lado, las reformas constitucionales de 1945, 1968 y 1986 trajeron importantes aportes al municipio; “La primera de ellas significó un avance importante respecto de uniformidad y homogeneidad que caracterizaba al régimen municipal; así, se consagró la posibilidad de crear distintas categorías de municipios de acuerdo con su capacidad económica y sus recursos fiscales, con base en la idea de que no es posible gobernar y administrar bajo criterios, formulas y estructuras unificadas a todos los municipios sin tener en cuenta su población y nivel de desarrollo. Por otra parte, en 1968 también se obtuvieron algunas conquistas en materia municipal. En primer lugar, se crearon las áreas metropolitanas; en segundo término, surgieron las asociaciones de pequeños y medianos municipios para brindarse colaboración mutua en materia de prestación de servicios, además, continuando la labor iniciada en 1945, se habilitó al legislador para la clasificación de municipios en diversas categorías; y por último, se otorgó a los concejos municipales de las grandes ciudades la potestad de crear Juntas Administradoras Locales, con el objetivo de fomentar mayor participación de los vecinos en el gobierno y la administración municipal. Finalmente, debe resaltarse la reforma constitucional introducida en 1986. Sin duda, esta reforma constituyó un gran paso hacia la democracia local, pues con ella se aprobó la elección directa de los alcaldes por los vecinos del respectivo municipio y se estableció la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana.” (ROBLEDO SILVA, 2010)</p> <p>Luego de más de 50 años de guerra con las FARC-EP, el Acuerdo de Paz pone fin a una época de violencia en el país, trae consigo modernización, inclusión, perdón y reparación, el acuerdo trajo oportunidades para una Colombia que fue golpeada; el campesinado, la población rural, afro e indígena sufrieron la degradación de la guerra en sus propios territorios, los hechos que los marcaron como víctimas fueron el pan de cada día de una sociedad que, aun lo padece, sin embargo, trajo consigo garantías que se empezaron a reconocer en el concepto de víctima, se firmó el 24 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP estipulando como eje central la paz, el impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, cargado de amplitud y de un organización inclusiva enfocado en destacar, garantizar y proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado, es decir, el gobierno como parte fundamental en este proceso; es por eso que por medio del Acto Legislativo 01 de 2016 se le confirió al presidente de la república la facultad legislativa extraordinaria y excepcional para expedir decretos con fuerza de ley con el fin de dar cumplimiento a lo acordado.</p> <p>El Acuerdo final se desarrolló alrededor de 6 ejes temáticos: i) Reforma Rural Integral: hacia un nuevo campo colombiano; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas; v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto; y vi) Mecanismos</p>	<p>de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo. Para mayor precisión, el primer punto, la Reforma Rural Integral, estableció lineamientos para transformar el campo colombiano, creando bienestar con el fin de construir una paz más estable y duradera, así las cosas, para lograr alcanzar determinado objetivo, se priorizó los territorios más afectados por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que se encargaron de generar un cambio de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales para darle apertura al cumplimiento de sus Derechos fundamentales, políticos, económicos, sociales y culturales.</p> <p>Para hablar de cumplimiento de los objetivos de los PDET fue necesario elaborar políticas, normativas y acciones de forma que contribuyeran a las transformaciones municipales, que incluyó todos los niveles del ordenamiento territorial, poniendo de acuerdo autoridades locales y comunidades, de esa forma construyendo 170 municipios PDET en todo el territorio nacional dividido por 16 subregiones de 19 departamentos del país. Cada Municipio PDET en Colombia está compuesto de un territorio que se divide en cabecera municipal, corregimiento o caserío.</p> <p>3.6. ANÁLISIS CRÍTICO DE DESARROLLO DE LOS PDET</p> <p><b>Pobreza Multidimensional</b> El informe de Seguimiento a la Implementación de los PDET revela que, para 2022, la incidencia de la pobreza multidimensional en los territorios PDET fue del 27.1%, más del doble de la tasa nacional del 12.9%. Este dato es particularmente alarmante cuando se desglosa entre zonas rurales y urbanas dentro de los PDET, donde la pobreza rural alcanzó un 35.7%, en comparación con el 20.6% en las zonas urbanas. Esta brecha de 15.1 puntos porcentuales refleja una desigualdad persistente que los PDET, hasta la fecha, no han logrado mitigar.</p>  <table border="1"> <caption>Gráfico 1. Pobreza multidimensional en los territorios PDET 2022</caption> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Porcentaje de Incidencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PDET</td> <td>27.1%</td> </tr> <tr> <td>URBANO</td> <td>20.6%</td> </tr> <tr> <td>RURAL</td> <td>35.7%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia con base en los resultados de la Evaluación de Línea Base 2022.</p>	Zona	Porcentaje de Incidencia	PDET	27.1%	URBANO	20.6%	RURAL	35.7%
Zona	Porcentaje de Incidencia								
PDET	27.1%								
URBANO	20.6%								
RURAL	35.7%								

La pobreza multidimensional en los territorios PDET no solo es alta, sino que también está intrínsecamente ligada a otros indicadores de desarrollo como la baja escolaridad, el empleo informal y el acceso limitado a servicios básicos como agua potable. Según el informe, los territorios PDET muestran una alta incidencia de bajo logro educativo, con un 54.4% de los hogares afectados. Esta cifra es alarmante y subraya la falta de progreso en mejorar el acceso a la educación, lo cual es esencial para romper el ciclo de pobreza intergeneracional. El informe indica que el 85.4% de los hogares en estos territorios dependen de empleos informales, que generalmente están mal remunerados, carecen de estabilidad y no proporcionan acceso a beneficios sociales como pensiones o seguros de salud. El informe también señala que el 25.7% de los hogares no tiene acceso a fuentes de agua mejorada, lo que no solo impacta la salud y el bienestar de las comunidades, sino que también limita su capacidad de desarrollo económico y social. A pesar de los esfuerzos de los PDET, la alta incidencia de estos problemas sugiere que el tiempo y los recursos dedicados hasta ahora no han sido suficientes para generar un cambio estructural en estas regiones desde el análisis de Pobreza Multidimensional.

**Debilidad Institucional**

Uno de los mayores obstáculos para la implementación efectiva de los PDET ha sido la debilidad institucional en los municipios donde se aplican. A pesar de un pequeño aumento en el Índice de Desempeño Municipal (MDM), que pasó de 45.3 en 2018 a 46.6 en 2021, este incremento es marginal y refleja una mejora mínima en la capacidad de gestión de estos municipios.

Gráfico 2. Medición del promedio del MDM para subregiones PDET, 2018-2021



Fuente: DNP, 2022.

La falta de capacidad administrativa limita la ejecución de los proyectos de desarrollo y reduce la eficiencia en el uso de los recursos. Esta debilidad institucional no solo retrasa el impacto de los PDET, sino que también subraya la necesidad de fortalecer estas capacidades para que las regiones puedan sostener y expandir los avances logrados. Por ejemplo, muchas veces los proyectos se encuentran estancados debido a la incapacidad de los gobiernos locales para cumplir con los requisitos técnicos, financieros y administrativos necesarios para su implementación. Este estancamiento no solo posterga los beneficios que podrían recibir las comunidades, sino que también genera un círculo vicioso donde la desconfianza en las instituciones locales se incrementa, afectando la participación y el compromiso de la comunidad.

Los municipios PDET han mostrado mejoras marginales en su Índice de Desempeño Integral (IDI), un indicador clave que mide la capacidad de gestión de los gobiernos locales para movilizar recursos, planificar y ejecutar proyectos, y manejar sus presupuestos. Sin embargo, el incremento en el IDI, de 45.3 en 2018 a 46.6 en 2021, es insuficiente para enfrentar los desafíos complejos que estas regiones enfrentan.

**Desigualdad en la Ejecución Territorial**

La desigualdad en la ejecución de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) no solo evidencia una distribución inequitativa de recursos y esfuerzos, sino que también revela una incapacidad sistémica para abordar las necesidades críticas de las distintas subregiones de manera uniforme. Esta disparidad en la implementación perpetúa y, en algunos casos, exacerba las desigualdades históricas que los PDET se propusieron mitigar.

El informe señala que la formalización de tierras, un componente esencial para la estabilidad territorial y el desarrollo rural, ha sido marcadamente desigual entre las subregiones PDET. Por ejemplo, en 2021, mientras que en la Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño se formalizaron 3,495 hectáreas, en la subregión del Catatumbo solo se formalizaron 19 hectáreas. Esta disparidad es alarmante, dado que la formalización de tierras es clave para garantizar la seguridad jurídica de los territorios, fomentar la inversión en el campo y promover la paz. La incapacidad para distribuir equitativamente los esfuerzos de formalización perpetúa las inseguridades agrarias y limita el acceso a programas de apoyo y financiamiento en las regiones más rezagadas.

Tabla 2. Número de hectáreas formalizadas y adjudicadas

Nivel	2018	2019	2020	2021
Territorios PDET	171.897	17.658	10.604	7.970
Municipios no PDET	456.283	7.634	28.161	31.023
Total nacional	628.180	25.292	38.765	38.992

Fuente: Elaboración de la ART con datos del Observatorio de Tierras Rurales.

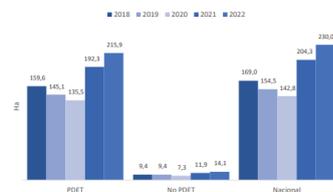
Además, esta desigualdad no se limita únicamente a la formalización de tierras. En cuanto a la inversión en infraestructura, se observa una distribución desproporcionada de los recursos. Regiones como Montes de María han recibido una atención relativamente adecuada en la construcción de vías y la ampliación de servicios básicos, mientras que otras, como Pacífico Medio, han quedado significativamente rezagadas.

El informe también destaca que, en términos de acceso a servicios esenciales como agua potable y energía eléctrica, las diferencias entre subregiones son notables. Por ejemplo, mientras que en algunas subregiones PDET se han logrado avances importantes en la conexión de nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica, otras, como las que dependen de vías fluviales para su conectividad, han sido completamente desatendidas en este aspecto. En 2022, ningún municipio PDET fue priorizado para la intervención de vías fluviales, a pesar de la crucial dependencia de muchas comunidades en estas infraestructuras para acceder a mercados y servicios básicos.

**Incremento de Cultivos Ilícitos**

El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET es otro claro indicador de que el tiempo ha sido insuficiente para cambiar las dinámicas económicas en estas regiones. Entre 2018 y 2022, las hectáreas cultivadas con coca en los municipios PDET aumentaron en un 35.3%, a pesar de los esfuerzos por implementar estrategias de sustitución de cultivos. Este incremento es un claro reflejo de la ineficacia de las políticas actuales y de la falta de alternativas económicas viables.

Gráfico 4. Hectáreas cultivadas de coca por desagregación de áreas (cifras en miles)



Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho - Observatorio de Drogas de Colombia (2023).

El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET es un síntoma alarmante de la persistencia de condiciones estructurales que no han sido abordadas de manera efectiva por las políticas de desarrollo rural. En 2022, los municipios PDET concentraron un 44.5% del total de cultivos de coca a nivel nacional, una proporción significativamente alta que destaca el fracaso de las estrategias de sustitución de cultivos en estas zonas. Este incremento no solo pone de manifiesto la ineficacia de las políticas implementadas, sino

también la falta de integración de las comunidades en economías legales que sean suficientemente atractivas y sostenibles.

Las cifras de erradicación y sustitución de cultivos muestran también la falta de eficacia en la implementación de estas estrategias. Entre 2018 y 2022, se registraron esfuerzos considerables en la erradicación manual de cultivos de coca, pero estos han sido insuficientes para contrarrestar la expansión de nuevas hectáreas cultivadas. Además, la baja tasa de cumplimiento de los acuerdos de sustitución voluntaria, que se mantuvo en un 39% para 2022, refleja la desconfianza de las comunidades en estos programas y la falta de incentivos efectivos para abandonar el cultivo de coca.

El aumento de los cultivos ilícitos también tiene repercusiones directas en la seguridad y la estabilidad de los territorios PDET. La expansión de la coca ha intensificado los conflictos por el control territorial entre grupos armados, incrementando la violencia en regiones que ya son altamente vulnerables. Esto no solo afecta la vida y el bienestar de las comunidades, sino que también obstaculiza la implementación de proyectos de desarrollo, ya que la inseguridad limita la capacidad de intervención del Estado y de las organizaciones no gubernamentales. Los datos muestran que en 2022, más del 60% de los municipios PDET con cultivos de coca reportaron incidentes de violencia relacionados con el narcotráfico, lo que subraya la necesidad de una respuesta más integral que no solo enfoque en la erradicación.

**Deficiencias en Infraestructura**

La infraestructura es la columna vertebral del desarrollo económico y social en cualquier región, y su ausencia o insuficiencia es una de las principales limitaciones para la integración de los territorios PDET en la economía nacional. El informe 2023 de desarrollo de los PDET revela que, si bien se han hecho avances en algunos aspectos, como la conexión de 22,616 nuevos usuarios al servicio de energía eléctrica en 2022, persisten enormes brechas en otros componentes críticos de la infraestructura que son esenciales para el desarrollo integral de estas regiones.

Uno de los problemas más significativos es la falta de intervención en **vías terciarias y fluviales**, que son vitales para la conectividad y el acceso a mercados en regiones remotas. A pesar de la importancia de estas infraestructuras, el informe señala que ninguna intervención significativa fue priorizada en vías fluviales para 2022, dejando a muchas comunidades aisladas y sin acceso a servicios básicos esenciales.

La situación es aún más crítica en el contexto de **vías terciarias**, que constituyen la red de conectividad interna en estas regiones. El informe PDET indica que, a pesar de la urgencia, solo un 15% de los proyectos planeados para la mejora de vías terciarias en municipios PDET fueron ejecutados entre 2018 y 2022. Esta insuficiencia en la ejecución ha dejado vastas áreas rurales prácticamente inaccesibles, lo que incrementa los costos de transporte, reduce la competitividad de los productos locales y dificulta el acceso de la

población a servicios de salud y educación. En muchas subregiones, como el Pacífico Medio y el Catatumbo, esta falta de infraestructura adecuada perpetúa las condiciones de pobreza y exclusión social.

La **ausencia de infraestructura vial adecuada** no solo impacta la economía local, sino que también tiene profundas implicaciones en la seguridad. En áreas donde las vías terrestres son inexistentes o están en mal estado, el control del territorio por parte del Estado es débil, lo que permite la proliferación de economías ilegales y la presencia de grupos armados ilegales. El informe destaca que, en regiones como Montes de María, la falta de conectividad vial ha contribuido a que la violencia persista, afectando la estabilidad social y limitando la efectividad de los PDET en promover la paz y el desarrollo sostenible.

El informe también pone de manifiesto que, en términos de cobertura de agua potable, las regiones PDET siguen enfrentando una situación alarmante. Según los datos presentados, solo el 54.7% de los hogares en municipios PDET tenían acceso a agua potable en 2022, lo que contrasta fuertemente con el promedio nacional del 88.7%. Esta disparidad es aún más pronunciada en zonas rurales, donde el acceso se reduce drásticamente al 40.5%. La falta de acceso a agua potable no solo es un indicador de la precariedad de la infraestructura básica, sino que también tiene graves implicaciones para la salud pública, aumentando la incidencia de enfermedades transmitidas por agua contaminada, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, como niños y ancianos.

### 3.7. CONCLUSIONES

A partir de lo expuesto se pueden extraer las siguientes conclusiones que hacen necesario que el presente proyecto se transforme en Ley de la República:

- Los PDET no han logrado reducir significativamente la pobreza multidimensional en las regiones más afectadas, donde sigue siendo alarmantemente alta, especialmente en las áreas rurales.** Esto demuestra que el tiempo y los recursos asignados hasta ahora han sido insuficientes para generar un cambio estructural profundo.
- La debilidad institucional sigue siendo un obstáculo crítico que limita la eficacia de los PDET.** Las mejoras marginales en la capacidad administrativa no han sido suficientes para garantizar la ejecución efectiva de los proyectos, lo que retrasa el impacto esperado y perpetúa las dificultades de gestión en los territorios PDET.
- Existe una marcada desigualdad en la ejecución territorial de los PDET,** con recursos y esfuerzos distribuidos de manera inequitativa entre las subregiones. Esta disparidad ha exacerbado las desigualdades históricas en lugar de mitigarlas, demostrando que el tiempo transcurrido no ha sido suficiente para abordar estas disparidades de manera uniforme.

- El aumento de los cultivos ilícitos en los territorios PDET subraya la ineficacia de las políticas de sustitución implementadas hasta ahora.** A pesar de los esfuerzos, la falta de alternativas económicas viables ha llevado a un crecimiento sostenido de los cultivos de coca, lo que evidencia que las intervenciones han sido insuficientes para transformar las dinámicas económicas de las regiones.
- Las deficiencias en infraestructura crítica, como la falta de vías terciarias y fluviales, han perpetuado el aislamiento y limitado el desarrollo económico de los territorios PDET.** Este retraso en la intervención refuerza la conclusión de que el tiempo disponible hasta ahora ha sido insuficiente para abordar las necesidades complejas y urgentes de estas regiones.

La municipalización como proceso social y político es conatural a nuestra esencia humana. A lo largo de nuestra evolución, hemos pasado por muchos cambios, sin embargo, el hecho de agruparnos para procurar por nuestros intereses comunes mientras defendemos los propios ha sido una constante que sigue dando pie a Estados y a unidades territoriales cada vez más pequeñas y eficientes.

La municipalización propuesta en el presente Proyecto de Ley no es solo un anhelo del legislador; ha de ser una verdadera llamada de civilización y desarrollo para territorios tradicionalmente olvidados por un aparato estatal aún centralista y deficiente que no alcanza a solventar las necesidades de las poblaciones de difícil acceso. Es por ello por lo que se hace necesario conceder las facultades esbozadas aquí para crear nuevas entidades municipales y desarrollar las existentes, permitiendo la autogestión de los intereses de los colombianos en los territorios y defendiendo su libre determinación a organizarse de la forma que estimen conveniente.

Municipalizar no es crear burocracia, es empoderar a las poblaciones y reconocerlas como verdaderos dueños de sus destinos; municipalizar debe ser sinónimo de civilizar y no solo en el sentido de urbanizar en desmedro del campo, debe ser una concepción nueva que comprenda las dinámicas poblacionales de las zonas del país con sus diferencias y particularidades y, a partir de eso, generar posibilidades administrativas para la cabal garantía de los derechos de todos los colombianos.

### 4. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una

causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa dispone la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional, por lo que podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas que reciban un beneficio particular, actual y directo con el proyecto, o si su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil ostentan la misma condición. De igual forma me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia consideran que no deben participar en la discusión y votación del presente proyecto.

### 5. IMPACTO FISCAL

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales del Ordenamiento Jurídico colombiano, especialmente a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, que a tenor literal establece:

**ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces

Aclaremos que la presente iniciativa no genera impacto fiscal ni requiere aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que no implica más gasto público. Esta ley tampoco debe ser de iniciativa gubernamental, esto con base al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia.

### 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PRESENTADO EN EL INFORME DE PONENCIA	TEXTO ENMENDADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene como objeto el de modificar el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.	<b>Sin Modificaciones</b>
<b>ARTÍCULO 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN.</b> Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:  <i>ARTÍCULO 1º. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento</i>	<b>ARTÍCULO 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN.</b> Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:  <i>ARTÍCULO 1º. Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento</i>

<p>de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.</p> <p>Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.</p>	<p>de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.</p> <p>Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.</p> <p><u>PARÁGRAFO: Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.</u></p>	<p>los grupos motores que se encuentren establecidos en el respectivo municipio.</p> <p>De la misma manera los alcaldes o un delegado de este, les concederá una audiencia pública con el fin de escucharlos y que se establezcan lineamientos con el fin de que las necesidades y prioridades locales se materialicen en los proyectos de desarrollo que se formulen una vez entrada en vigencia la presente ley.</p> <p>Las entidades de control correspondientes, en articulación con la Agencia de Renovación del Territorio -ART - deberán garantizar que se levante un acta de audiencia en donde se recojan las necesidades y prioridades expuestas por la comunidad con el fin de hacerle el seguimiento necesario para que sean incluidas en los proyectos que se formulen una vez entrada en vigencia la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La audiencia pública de la que trata el presente artículo se deberá realizar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.</p>	<p><del>los grupos motores que se encuentren establecidos en el respectivo municipio.</del></p> <p><del>De la misma manera los alcaldes o un delegado de este, les concederá una audiencia pública con el fin de escucharlos y que se establezcan lineamientos con el fin de que las necesidades y prioridades locales se materialicen en los proyectos de desarrollo que se formulen una vez entrada en vigencia la presente ley.</del></p> <p><del>Las entidades de control correspondientes, en articulación con la Agencia de Renovación del Territorio -ART - deberán garantizar que se levante un acta de audiencia en donde se recojan las necesidades y prioridades expuestas por la comunidad con el fin de hacerle el seguimiento necesario para que sean incluidas en los proyectos que se formulen una vez entrada en vigencia la presente ley.</del></p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> La audiencia pública de la que trata el presente artículo se deberá realizar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.</del></p>
<p><b>ARTÍCULO 3. FORTALECIMIENTO A LAS INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO CIUDADANO.</b> En garantía de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 893 de 2017, las entidades territoriales en articulación con la contralorías municipales o departamentales, según se al caso, y las personerías municipales con el fin de garantizar el derecho de reunión de</p>	<p><b>ARTÍCULO 3. FORTALECIMIENTO A LAS INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO CIUDADANO.</b> En garantía de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 893 de 2017, las entidades territoriales en articulación con la contralorías municipales o departamentales, según se al caso, y las personerías municipales con el fin de garantizar el derecho de reunión de</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. PLAN DE NORMALIZACIÓN.</b> El Departamento Nacional de Planeación diseñará un plan de normalización técnica y financiera que contendrá las medidas administrativas y fiscales pertinentes para el saneamiento fiscal de los municipios PDET y el fortalecimiento de sus capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4. PLAN DE NORMALIZACIÓN.</b> El Departamento Nacional de Planeación diseñará un plan de normalización técnica y financiera que contendrá las medidas administrativas y fiscales pertinentes para el saneamiento fiscal de los municipios PDET y el fortalecimiento de sus capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social.</p>
<p>El plan de normalización podrá modificarse a solicitud de los alcaldes atendiendo las particularidades de cada territorio.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Nacional de Planeación diseñará un programa por municipio atendiendo las necesidades particulares de cada entidad territorial y con la participación de delegados del gobierno local.</p>	<p>El plan de normalización podrá modificarse a solicitud de los alcaldes atendiendo las particularidades de cada territorio.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Departamento Nacional de Planeación diseñará un programa por municipio atendiendo las necesidades particulares de cada entidad territorial y con la participación de delegados del gobierno local.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL.</b> Además de las fuentes de financiación establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 893 de 2017, los municipios PDET podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de rescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.</p>	<p><u>armonizarán con los planes de vida, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.</u></p> <p><u><b>PARÁGRAFO 2.</b> Los Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, los Planes de Retorno y Reubicación, el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar y demás instrumentos derivados del Acuerdo Final deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- y los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR- , garantizando la concurrencia de recursos para su implementación prioritaria, que deberán incluirse en los planes estratégicos y los planes operativos anuales de dichas entidades</u></p> <p><b>ARTÍCULO 5 4. APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL.</b> Además de las fuentes de financiación establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 893 de 2017 el cual quedará así:</p> <p><u><b>ARTÍCULO 9°. Financiación.</b> Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 3. ARMONIZACIÓN Y ARTICULACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo artículo 6 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><u><b>ARTÍCULO 6.</b> Armonización y articulación. Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.</u></p> <p><u><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 3. ARMONIZACIÓN Y ARTICULACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo artículo 6 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><u><b>ARTÍCULO 6.</b> Armonización y articulación. Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.</u></p> <p><u><b>PARÁGRAFO 1.</b> En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. Financiación.</b> Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°. Financiación.</b> Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las</p>

	<p>diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.</p> <p><u>La financiación de los PDET y los PATR se programará en el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo al marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal. En concordancia con el artículo transitorio "Plan de Inversiones para la Paz", del Acto Legislativo 01 del 2016, estas inversiones serán adicionales a las ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y serán orientadas al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.</u></p> <p>Los municipios PDET podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.</p>	<p>a la cual pertenecen. El programa buscará el fortalecimiento de la capacidad de gestión de estos municipios y sus comunidades con el fin de facilitar la presentación de proyectos ante las instancias pertinentes.</p> <p>Los departamentos, atendiendo a su disponibilidad presupuestal y su capacidad instalada, destinarán personal técnico que se encargará de la ejecución en los territorios del programa elaborado por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Los departamentos, en uso de sus atribuciones y en el marco de sus competencias legales, podrán crear oficinas de fomento municipal para la implementación de lo dispuesto en el inciso precedente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el caso de que la subregión PDET esté compuesta por dos o más departamentos, estos, de manera colaborativa destinarán los recursos mencionados en el presente artículo con el fin de evitar la duplicidad del gasto de recursos.</p>	<p>a la cual pertenecen. El programa buscará el fortalecimiento de la capacidad de gestión de estos municipios y sus comunidades con el fin de facilitar la presentación de proyectos ante las instancias pertinentes.</p> <p>Los departamentos, atendiendo a su disponibilidad presupuestal y su capacidad instalada, destinarán personal técnico que se encargará de la ejecución en los territorios del programa elaborado por el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Los departamentos, en uso de sus atribuciones y en el marco de sus competencias legales, podrán crear oficinas de fomento municipal para la implementación de lo dispuesto en el inciso precedente.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En el caso de que la subregión PDET esté compuesta por dos o más departamentos, estos, de manera colaborativa destinarán los recursos mencionados en el presente artículo con el fin de evitar la duplicidad del gasto de recursos.</p> <p>Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 11. Fortalecimiento de capacidades. Para garantizar la adecuada participación de los actores del territorio en los PDET, el Gobierno nacional, por intermedio de las entidades competentes, pondrá en marcha medidas para fortalecer las capacidades de gobernanza, gestión y</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 6. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS.</b> El Departamento Nacional de Planeación - DNP- en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, elaborará un programa de capacitación y acompañamiento a los municipios PDET en materia de diseño, formulación e implementación de proyectos destinados al desarrollo local o de la subregión</p>	<p><b>ARTÍCULO 6 5. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS.</b> El Departamento Nacional de Planeación - DNP- en el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, elaborará un programa de capacitación y acompañamiento a los municipios PDET en materia de diseño, formulación e implementación de proyectos destinados al desarrollo local o de la subregión</p>		
	<p><u>planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social, respetando la diversidad étnica y cultural e incorporando el enfoque de género.</u></p> <p><u>Con tal fin el Gobierno Nacional, por intermedio de Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final y la Agencia de Renovación del territorio, adoptará un programa de fortalecimiento de capacidades de los actores territoriales en los municipios beneficiarios de los PDET para garantizar su participación en la implementación de estos programas y facilitar la presentación de proyectos ante las instancias pertinentes.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. El plan referido en el inciso segundo del artículo del Decreto Ley 893 de 2017 modificado según lo dispuesto en este artículo será presentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p>	<p>En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, los organismos de planeación nacional podrán establecer categorías especiales para el reporte de la información necesaria para estos municipios o eximirlos de reportar cierta información con el fin de recopilar eficientemente los datos pertinentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS PDET.</b> Los topes de financiación referidos en el artículo 6 de la Ley 617 de 2000 no le serán aplicables a los municipios PDET de sexta categoría durante el término de vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN.</b> El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno Nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.</p>	<p>En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, los organismos de planeación nacional podrán establecer categorías especiales para el reporte de la información necesaria para estos municipios o eximirlos de reportar cierta información con el fin de recopilar eficientemente los datos pertinentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS PDET.</b> Los topes de financiación referidos en el artículo 6 de la Ley 617 de 2000 no le serán aplicables a los municipios PDET de sexta categoría durante el término de vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 9 6. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN.</b> El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y presentará al Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno Nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.</p> <p><b>ARTÍCULO 40 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 7. FORMULARIO ÚNICO TERRITORIAL.</b> El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que faciliten el reporte de información a los municipios PDET en los formularios de los que trata el artículo 308 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. FORMULARIO ÚNICO TERRITORIAL.</b> El Gobierno Nacional establecerá condiciones especiales que faciliten el reporte de información a los municipios PDET en los formularios de los que trata el artículo 308 de la Ley 2294 de 2023.</p>		

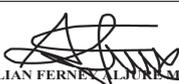
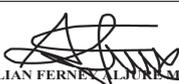
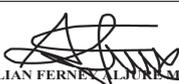
<p>7. PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos enmienda a la ponencia favorable del proyecto de Ley 279 de 2024 – Cámara “Mediante la cual se proroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones” y proponemos a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de Ley conforme al texto propuesto.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b> Representante a la Cámara Catalumbo</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 279 DE 2024 – CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Mediante la cual se proroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente Ley tiene como objeto el de modificar el Decreto Ley 893 de 2017 y darle desarrollo normativo a sus disposiciones con el fin de promover el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los municipios que desarrollen Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– mediante la disposición de un marco legal ampliado que facilite la articulación de instrumentos de planeación destinados a estos territorios y contribuya a superar barreras sociales, económicas, institucionales y demográficas para garantizar la cobertura de los servicios del Estado en las zonas más vulnerables del territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. PRÓRROGA EN LA IMPLEMENTACIÓN.</b> Modifíquese el artículo primero del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>ARTÍCULO 1º.</b> Objeto. Créanse los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final.</p> <p style="padding-left: 20px;">Los PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de veinte (20) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le</p>
<p>son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto Ley 2096 de 2016.</p> <p><u>PARÁGRAFO: Los planes sectoriales y programas que se creen para la implementación de la RRI incorporarán en su diseño y ejecución el enfoque étnico.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 3. ARMONIZACIÓN Y ARTICULACIÓN.</b> Adiciónese un parágrafo artículo 6 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><u><b>ARTÍCULO 6.</b> Armonización y articulación. Los PDET y los PATR deberán articularse y armonizarse con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y demás instrumentos de planeación y ordenamiento del territorio, en aplicación de los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, y de conformidad con lo establecido en las normas orgánicas de planeación. Los PDET y los PATR integrarán otros planes del territorio que contribuyan a su transformación.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. En los casos donde el PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones establecidas a través del presente decreto, que incluyan territorios y zonas con presencia de pueblos, comunidades y grupos étnicos, los PATR se armonizarán con los planes de vida, planes de salvaguarda, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Los Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, los Planes de Retorno y Reubicación, el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar y demás instrumentos derivados del Acuerdo Final deberán articularse con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET– y los Planes de Acción para la Transformación Regional –PATR–, garantizando la concurrencia de recursos para su implementación prioritaria, que deberán incluirse en los planes estratégicos y los planes operativos anuales de dichas entidades</u></p> <p><b>ARTÍCULO 4. APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL.</b> Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 893 de 2017 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. Financiación.</b> Para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno Nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del</p>	<p>Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.</p> <p>La financiación de los PDET y los PATR se programará en el marco de la sostenibilidad fiscal de acuerdo al marco de gasto de mediano plazo y en estricto cumplimiento de la regla fiscal. En concordancia con el artículo transitorio “Plan de Inversiones para la Paz”, del Acto Legislativo 01 del 2016, estas inversiones serán adicionales a las ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y serán orientadas al cierre de brechas sociales, económicas e institucionales.</p> <p>Los municipios PDET podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE FORMULACIÓN DE PROYECTOS.</b> Modifíquese el artículo 11 del Decreto Ley 893 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 11.</b> Fortalecimiento de capacidades. Para garantizar la adecuada participación de los actores del territorio en los PDET, el Gobierno nacional, por intermedio de las entidades competentes, pondrá en marcha medidas para fortalecer las capacidades de gobernanza, gestión y planeación, así como de seguimiento, veeduría y control social, respetando la diversidad étnica y cultural e incorporando el enfoque de género.</p> <p>Con tal fin el Gobierno Nacional, por intermedio de Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación, la Unidad de Implementación del Acuerdo Final y la Agencia de Renovación del territorio, adoptará un programa de fortalecimiento de capacidades de los actores territoriales en los municipios beneficiarios de los PDET para garantizar su participación en la implementación de estos programas y facilitar la presentación de proyectos ante las instancias pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El plan referido en el inciso segundo del artículo del Decreto Ley 893 de 2017 modificado según lo dispuesto en este artículo será presentado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN.</b> El Departamento Nacional de Planeación estructurará un plan de medidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y presentará al</p>

<p>Congreso un informe con las disposiciones tomadas desde el Gobierno Nacional y las necesidades legislativas adicionales para el cumplimiento de los objetivos aquí propuestos.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean expresamente contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>DIÓGENES QUINTERO AMAYA</b> Representante a la Cámara Cataumbo</p> </div>	<p><b>Bibliografía</b></p> <p>Auto 383 de la Corte Constitucional (Corte Constitucional de Colombia 2010).</p> <p>CASTAÑEDA GÓMEZ, L. A. (2014). <i>Ordenamiento Territorial: Elementos para su desarrollo</i>. Obtenido de Repositorio Universidad Católica de Colombia: <a href="https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5aba161-d324-4c0b-8bd4-a6b86ef789ae/content">https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/f5aba161-d324-4c0b-8bd4-a6b86ef789ae/content</a></p> <p>Chaparro, L. A. (2013). La creación de municipios en Colombia después de la Constitución de 1991. Un primer acercamiento. <i>Administración&amp;Desarrollo</i>, 73-91.</p> <p>Constitución Política de Colombia. (1991).</p> <p>DANE, <i>Reseña Histórica</i>. (s.f.). Obtenido de Reseña Histórica: <a href="https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf">https://www.dane.gov.co/files/inf_geo/2Ge_Resena.pdf</a></p> <p>Fernández de Castro Del Castillo, J. A. (2005). <i>Una nueva concepción del municipio colombiano</i>. Obtenido de Repositorio Pontificia Universidad Javeriana: <a href="https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55411/TESIS%2016.pdf?sequence=1">https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/55411/TESIS%2016.pdf?sequence=1</a></p> <p>Galvis Gaitán, F. (2007). <i>El municipio Colombiano</i>. Bogotá DC.: TEMIS.</p> <p>Hernández Becerra, A. (2013). <i>Ordenamiento y desarreglo territorial de Colombia</i>. Bogotá DC.: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Ley 617 (2000).</p> <p>ROBLEDO SILVA, P. (2010). <i>La autonomía municipal en Colombia</i>. Bogotá DC.: Universidad Externado de Colombia.</p> <p>Rodríguez Ojeda, J. A. (2017). <i>Importancia de los municipios en Colombia y las dificultades de no serlo</i>. Obtenido de Repositorio Universidad Santo Tomas de Aquino: <a href="https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9558#:~:text=Resumen,%E1%20Municipio%20es%20la%20entidad%20fundamental%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20Colombiano,participaci%C3%B3n%20comunitaria%20el%20mejoramiento%20social">https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9558#:~:text=Resumen,%E1%20Municipio%20es%20la%20entidad%20fundamental%20del%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20Colombiano,participaci%C3%B3n%20comunitaria%20el%20mejoramiento%20social</a></p> <p>Sentencia C-1051, C-1051 (Corte Constitucional de Colombia 2001).</p> <p>Suing Nagua, J. (2017). <i>Derecho municipal</i>. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.</p>
---	--

## INFORMES DE SUBCOMISIÓN

### INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., noviembre 27 del 2024</p> <p>Honorable Representante <b>David Alejandro Toro Ramírez</b> Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia</p> <p><b>ASUNTO:</b> Informe de subcomisión para primer debate del proyecto de ley 192 de 2024 cámara</p> <p>Apreciado presidente;</p> <p>Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la mesa directiva de la Comisión Segunda presentamos a continuación el Informe de la subcomisión al Proyecto de Ley No. 192 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:</p> <p>El informe estará compuesto por 5 secciones, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Síntesis del proyecto de ley.</li> <li>2. Metodología.</li> <li>3. Análisis de las proposiciones de modificación.</li> <li>4. Presentación del texto propuesto.</li> <li>5. Conclusiones.</li> <li>6. Proposición.</li> </ol> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="223 2113 526 2231">   <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara por Santander             </td> <td data-bbox="527 2113 830 2231">   <b>WILLIAN FERNEL ALJURE MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="223 2234 526 2353">   <b>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia             </td> <td data-bbox="527 2234 830 2353">   <b>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA</b> Representante a la Cámara por el Huila             </td> </tr> </table>	 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara por Santander	 <b>WILLIAN FERNEL ALJURE MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare	 <b>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA</b> Representante a la Cámara por el Huila	<div style="text-align: center;">  <p><b>JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ</b> Miembro de la Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia</p> </div>
 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara por Santander	 <b>WILLIAN FERNEL ALJURE MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare				
 <b>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA</b> Representante a la Cámara por el Huila				

**INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 192/2024C “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA PERSONA GESTANTE Y LACTANTE EN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**1. Síntesis del Proyecto de Ley.**

PROYECTO	Proyecto de Ley No. 192 de 2024
TÍTULO	Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones
AUTORES	H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Alexander Guarín Silva, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Gerardo Yepes Caro, H.R. Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, H.R. Ángela María Vergara González, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Alejandro García Ríos, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Mauricio Parodi Díaz
PONENTES	H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto; H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja y H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz
ORIGEN	Cámara
TIPO DE LEY	Ordinaria
ANTECEDENTES	El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes de la República el 14 de agosto del 2024, asignándole el número de proyecto de ley 192/2024 C y publicándose en Gaceta No. 1185/24 del 23 de agosto del 2024.  La ponencia fue radicada el 5 de noviembre en la Comisión Segunda Constitucional y fue debatido en la en la sesión del 18 de noviembre en donde se acordó la creación de una subcomisión para coordinar acuerdos entre los autores de diversas proposiciones.  Por medio del oficio CSCP - 3.2.02.326/2024 (IIS) fueron designados para la subcomisión los H.R. ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO; H.R. LUIS

MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL; H.R. JHON JAIRO BERRIO LOPEZ; H.R. LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA; H.R. MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ; H.R. WILLIAM FERNEY ALJURE MARTINEZ; H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO.

**2. Metodología.**

El 18 de noviembre de 2024 la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes aprobó la creación de una subcomisión al presente proyecto de ley para analizar las modificaciones propuestas al articulado razón por la cual metodológicamente la subcomisión acordó la realización de una reunión y un informe en donde se analizaron desde una óptica holística las proposiciones presentadas evaluando su pertinencia y validez desde las ópticas legales, sociales, constitucionales y políticas.

Una vez analizadas las proposiciones se llegó a acuerdos parciales entre los miembros de la subcomisión con el fin que el proyecto de ley avance en su discusión en la comisión y se permita la continuidad del proyecto de ley.

Con base en lo anterior, se resalta que las H.R. Carolina Giraldo Botero y la H.R. Mary Anne Andrea Perdomo no se sumaron a los acuerdos establecidos por la subcomisión debido a que no se encontraron puntos en común con las posturas de los demás miembros.

**3. Análisis de las proposiciones de modificación.**

El proyecto de ley consta de 11 artículos, en el informe de ponencia no se realizaron cambios al articulado en relación con el proyecto de ley originalmente radicado. Sin embargo, al proyecto de ley le fueron radicadas 11 proposiciones de modificación como se identifican a continuación:

	Texto propuesto para primer debate	Proposición H.R. Carolina Giraldo	H.R. Miguel López	Proposición H.R. Luis
Título	“Por medio del cual se establecen medidas de	N/A		Por medio del cual se establecen medidas de

	protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones”		protección a la <del>persona</del> <b>mujer</b> gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.
Artículo 1	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres <del>y personas</del> que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres <del>y personas gestantes</del> que prestan el servicio militar voluntario, <del>el su rol reproductivo de la</del> <b>mujer</b> y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.	Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres <del>y personas gestantes</del> que prestan el servicio militar voluntario, <del>el rol reproductivo de la</del> <b>mujer</b> y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.
Artículo 2	ARTÍCULO 2. ALCANCE. Serán objeto de la presente ley las mujeres y personas gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.	N/A	Artículo 4o. Medidas de protección. Las mujeres <del>y personas gestantes</del> objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:  Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas

			retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3o de la presente ley.  Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres <del>y personas gestantes</del> que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido. Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.
Artículo 3	ARTÍCULO 3. Modifíquese el literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.  ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes: (...) m. Por solicitud voluntaria de la <del>persona</del> <b>persona</b> conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido. (...)	(...) m. Por solicitud voluntaria de la <del>persona</del> <b>persona</b> conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las	N/A

<p>Artículo 4</p>	<p>condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido. (...) ARTÍCULO 4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Las mujeres y personas gestantes objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:  Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley.  Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.  Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.</p>	<p>N/A</p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado</p>	<p>N/A</p>	<p>Artículo 5o. Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.</p>
<p>Artículo 8</p>	<p>Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya ARTÍCULO 8. Las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o aborto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3 de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>	<p>N/A</p>	<p>Trabajo o la normas que lo sustituya. Artículo 8o. Las mujeres y <del>personas gestantes</del> que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o <del>aborte</del>, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3o de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>ARTÍCULO 9. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario</p>	<p>Artículo 9º. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la <del>madre</del> <u>persona</u> adoptante que preste el servicio militar voluntario.</p>	<p>N/A</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer y</p>	<p>Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres <del>y personas</del> que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no</p>	<p>N/A</p>

<p>Artículo 6</p>	<p>por la ley 2384 de 2024, el cual quedará así:  1. Las mujeres y personas gestantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.  ARTÍCULO 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:  Parágrafo 5. Las licencias por maternidad y aborto de que trata el literal 1 del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p>	<p>N/A</p>	<p>adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:  1. Las mujeres y <del>personas gestantes</del> que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por <del>maternidad y aborto</del> <u>maternidad</u> equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.  Artículo 6o. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:  Parágrafo 5o. Las licencias por maternidad <del>y aborto</del> de que trata el literal 1 del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>ARTÍCULO 7. PERMISO DE LACTANCIA. Las mujeres y personas lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código</p>	<p>N/A</p>	<p>Artículo 7o. Permiso de lactancia. Las mujeres y <del>personas lactantes</del> objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del</p>

<p>Artículo 11</p>	<p>persona gestante una vez sea conocida su condición. ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>discriminación de la mujer y persona gestante una vez sea conocida su condición N/A</p>	<p>N/A</p>
--------------------	---	--	------------

Todas las proposiciones presentadas son modificatorias buscando en su totalidad la eliminación o inclusión de la palabra "personas" en los contextos de la ley. Por una parte, las proposiciones de la H.R Carolina Giraldo buscan que se incluya la palabra <<personas>> para ampliar el alcance de la ley en perspectivas de género reconociendo la exclusión que se puede generar al no incluirla y dejando solo la palabra <<mujeres>>.

Las proposiciones del H.R Luis Miguel López, buscan la eliminación en todo el articulado de la palabra o expresión <<personas>> y <<aborto>>, con el fin que esta se alinee con la normatividad existente y se respeten los roles originales del sexo en términos de la maternidad.

A continuación, se presenta un breve resumen de las proposiciones.

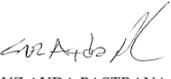
- Al título se presentó una proposición con el objetivo de eliminar la palabra <<persona>> dejando solo como sujeto beneficiario de la ley a las mujeres.
- Al artículo 1 se presentaron dos proposiciones, la primera agregando la palabra <<personas>> al objeto de la ley buscando un mayor amparo constitucional. La segunda proposición busca eliminar el término "personas gestantes" dejando solo a las mujeres dentro del objeto de la ley.
- Al artículo 2 se elimina la expresión <<personas gestantes>> dejando solo a las mujeres bajo las medidas de protección que crea el artículo cuando estén en embarazo.
- El artículo 3, modifica el literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017, agregando la palabra <<personas>> en la causal de desacuartelamiento.
- El artículo 4 no presenta proposiciones de modificación.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 5 presenta una proposición para que se elimine la expresión &lt;&lt;personas gestantes&gt;&gt; y la palabra &lt;&lt;aborto&gt;&gt;</li> <li>• El artículo 6 se pretende eliminar la palabra &lt;&lt;aborto&gt;&gt; como una de las causales para acceder a la licencia.</li> <li>• En el artículo 7 se busca eliminar la expresión "personas lactantes" para acceder a los permisos de lactancia.</li> <li>• Al artículo 8 se presentó una proposición para eliminar la expresión &lt;&lt;personas gestantes&gt;&gt; y la palabra &lt;&lt;aborto&gt;&gt;.</li> <li>• Al artículo 9 se presentó una proposición que busca eliminar la palabra &lt;&lt;madre&gt;&gt; y reemplazarla por &lt;&lt;persona&gt;&gt;</li> <li>• Al artículo 10, se presentó una proposición para agregar la expresión &lt;&lt;y personas&gt;&gt;.</li> <li>• Al artículo 11, no se presentaron proposiciones de modificación.</li> </ul> <p><b>4. Texto propuesto por la subcomisión.</b></p> <p>Una vez analizadas y discutidas las proposiciones radicadas se propone el siguiente articulado para la discusión en el primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2024 CÁMARA</b></p> <p><b>"Por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones."</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y</p>	<p>sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. ALCANCE.</b> Serán objeto de la presente ley las mujeres gestantes que presten el Servicio Militar Voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así.</p> <p><b>ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR.</b> Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>m. Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.</p> <p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Medidas de protección. Las mujeres objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:</p> <p>Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuarteladas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3o de la presente ley.</p> <p>Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.</p>
<p>Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el literal 1 del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>1. Las mujeres gestantes y lactantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las licencias de que trata el literal 1 del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Permiso de lactancia. Las mujeres lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la normas que lo sustituya</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Las mujeres gestantes o lactantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3o de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer gestante y lactante una vez sea conocida su condición.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p> <p><b>5. Conclusiones.</b></p> <p>A modo de conclusión se señala que la subcomisión analizó la pertinencia y validez de las modificaciones presentadas al articulado del proyecto de ley, se abordó la discusión artículo por artículo para establecer qué proposiciones se adoptan y cuáles no. Aunque no se llegó a un acuerdo generalizado sobre cada una de ellas, debido a que las H.R Carolina Giraldo Botero y la H.R Mary Anne Andrea Perdomo manifestaron su posición contraria a los acuerdos de los demás miembros, la subcomisión con la mayoría restante de sus miembros, adoptó las proposiciones planteadas por el H.R Luis Miguel López, con algunas modificaciones de redacción a todos los artículos menos el último correspondiente al de la vigencia.</p> <p>En concordancia con lo anterior, por la voluntad de la mayoría de los miembros de la subcomisión exceptuando a las H.R Carolina Giraldo Botero y la H.R Mary Anne Andrea Perdomo, se presenta en este informe un texto propuesto para primer debate al proyecto de ley 192 de 2024 C "Por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones" el cual recoge una profunda discusión sobre la pertinencia y validez de la ley propuesta.</p>

**6. Proposición.**

Con fundamento en las razones expuestas, los abajo firmantes, como miembros de la Subcomisión para el estudio y análisis del PL 192 de 2024C, nos permitimos solicitar a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, **tener en cuenta el texto propuesto en este informe para el primer debate al Proyecto de Ley No. 192 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones”** toda vez que, se pudo llegar a acuerdos entre la mayoría de los miembros de la subcomisión, los cuales permiten debatir un proyecto de ley más sólido y conveniente para la sociedad colombiana.

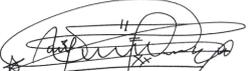
Cordialmente,

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO Representante a la Cámara por Santander	 WILLIAM FERNEL LLANO MARTÍNEZ Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL Representante a la Cámara por Antioquia	 LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA Representante a la Cámara por el Huila
 JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ Miembro de la Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia	

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2024 CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Formación de Posgrado.*

<p>Bogotá, noviembre del 2024</p> <p>Doctor  <b>RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN</b>                  SECRETARIO COMISIÓN SEXTA                  Cámara de Representantes                  Ciudad</p> <p style="text-align: right;"><b>Asunto:</b> Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de ley No 046/2024 Cámara de representantes <b>“Por medio de la cual se crea el fondo para el fomento de la formación de posgrado”</b></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Comisión el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 046 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se crea el fondo para el fomento a la formación de posgrado” cuyo objeto es la creación de un fondo cuyo fin será subsidiar la formación posgradual en áreas de importancia estratégica nacional definidas por un comité intersectorial también creado en la presente ley.</p> <p>De las y los Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="218 2205 486 2329">   <b>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  COORDINADOR PONENTE             </div> <div data-bbox="555 2171 806 2329">   <b>JULIÁN DAVID LÓPEZ</b>                  REPRESENTANTE A LA CÁMARA                  PONENTE             </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b>                  Proyecto de Ley No. 046 de 2024 Cámara</p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se crea el fondo para el fomento de la formación de posgrado”</b></p> <p><b>I. Trámite Legislativo.</b></p> <p>El Proyecto de Ley es de autoría del Representante Duvalier Sanchez Arango y fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el veinticuatro (24) de julio de 2024.</p> <p>Esta iniciativa legislativa busca promover, facilitar e incrementar el acceso de los ciudadanos a los programas de posgrado en el país, para lo cual se propone la creación de un fondo que propendan por la formación de los colombianos y del apoyo económico necesario para garantizar el acceso y la continua formación de los profesionales colombianos.</p> <p>Teniendo en cuenta la importancia de lo mencionado anteriormente, se procede a rendir <b>PONENCIA POSITIVA</b> ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente, en los siguientes términos:</p> <p><b>II. Objetivo.</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo la <b>creación de un fondo que permita promover el acceso a programas de posgrado a nivel nacional en la red de universidades públicas</b> para favorecer la especialización, la productividad y una mayor oferta de profesionales con conocimientos especializados en el país.</p> <p>Mediante el presente proyecto de ley se busca que más colombianos y colombianas accedan a la educación de posgrado a menores precios de tal forma que pueda aumentar la oferta de profesionales especializados en diversas áreas del conocimiento y que esto contribuya a aumentar una base de profesiones de interés para el país así como favorecer la situación personal de muchos colombianos y sus familias.</p> <p><b>III. Antecedentes.</b></p> <p>Esta iniciativa legislativa se presenta por segunda vez ante esta Corporación. Este fue presentado en la legislatura 2023-2024 contando con el número 374/2023 Cámara y siendo aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el dieciséis (16) de mayo de 2024; no obstante, este no logro dar su trámite, por lo cual se radica nuevamente con algunos ajustes atendiendo a comentarios recibidos por expertos y la academia.</p>
---	--

**IV. Marco Normativo**

A continuación se presentan algunos de los antecedentes normativos en la materia que se pretende legislar en la presente ley:

1. **Ley 30 de 1992:** Las universidades pueden establecer libremente el precio del posgrado según los costos en que incurran para constituir el programa.
2. **Decreto 1001 de 2006:** Establece formalmente la definición de un posgrado y las condiciones para obtener el registro de calidad.
3. **Decreto 1330 de 2019:** En la sección 6, establece lineamientos para los programas de posgrados, definiciones y registro de calidad.
4. **Ley 1678 de 2013:** Busca garantizar acceso a los posgrados al 0.1% de los mejores estudiantes de pregrado.
5. **Ley 2142 de 2021:** abre la posibilidad para que los centros de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se acrediten para ofrecer programas de posgrado.
6. **Ley 1438 de 2011:** Los programas de formación en el área de la salud serán aprobados considerando criterios de calidad y pertinencia de los mismos y la evaluación de la relación docencia-servicio y de los escenarios de práctica, según los estándares y procedimientos que definan los Ministerios de Salud y de Educación Nacional, los cuales harán parte integral del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

**V. Consideraciones**

En este apartado de la ponencia, nos permitimos remitir a la exposición de motivos anexa al articulado radicado por el autor alrededor de esta iniciativa legislativa, considerando que, a partir de esta, pueden desprenderse y comprenderse las consideraciones que justifican la pertinencia de este proyecto de ley.

A diferencia de los programas de pregrado, los posgrados buscan formar a los profesionales en temas especializados de su área de formación de base, por tanto ofrecen la posibilidad de desarrollar un grado avanzado de dominio y maestría de un cierto saber. Lo anterior redundará en mayores niveles de productividad y

calidad en el ejercicio de las profesiones, en mayores ingresos para los profesionales y en una mayor especialización a nivel social.

Un posgrado es un estudio complementario a la formación de pregrado. Este puede ser diplomado, especialización, maestría o doctorado.<sup>1</sup> Los posgrados son un mecanismo de profundización en un tema y además una forma de destacar en el mercado laboral. La consecuencia social de los posgrados es la diversificación de los profesionales y el propio mercado laboral, por lo cual juegan un papel importante en la sociedad. Por otra parte, algunos estudios han mostrado los beneficios a nivel individual, como por ejemplo un incremento promedio en los ingresos salariales de 75% con respecto a quienes tienen solamente un título de pregrado.<sup>2</sup>

De esta forma, favorecer la creación y pertinencia de los posgrados, en especial en ciertas áreas críticas como la medicina, las matemáticas y la ingeniería, complementa los procesos de sofisticación del mercado laboral, ayuda a incrementar la productividad, entre otros beneficios.

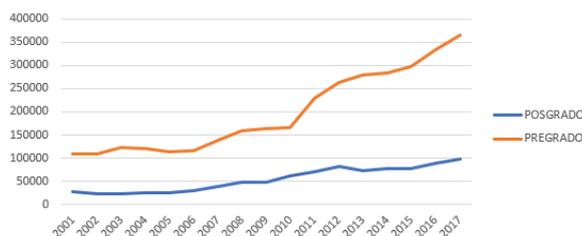
En Colombia, solo entre el 2017 y el 2019 se graduaron 314.934 estudiantes en las diferentes modalidades de posgrado (especialización, maestría, doctorado).<sup>3</sup> En Colombia los posgrados tienen dos modalidades, siendo estas profundización o investigación. Los datos muestran que los profesionales prefieren los programas de especialización porque son cortos, más económicos y por su enfoque aplicado al mundo laboral. A mayo de 2021, el sistema educativo colombiano contaba con 14.310 programas de educación superior vigentes, de los cuales 4.219 pertenecen al nivel de formación de especialización (especializaciones técnico-profesionales, tecnológicas, universitarias y médico quirúrgicas)<sup>4</sup>. Hay un dominio de los programas de especialización sobre los programas de maestría y doctorado por las razones anteriormente mencionadas. Si bien esto no es necesariamente un problema, es bien sabido que los programas con enfoque investigativo son de importancia para la creación de conocimiento que a futuro podría incorporarse en el proceso económico y mejorar la productividad, por lo tanto estos programas también requieren promoción social.

**a. Análisis de Graduados**

<sup>1</sup> El Heraldillo (2021, noviembre 12) "Cuáles son los tipos de posgrados". Disponible en: <https://www.elheraldillo.co/informes-comerciales/cuales-son-los-tipos-de-posgrados-865003>  
<sup>2</sup> Gil-León, J.M., Casas-Herrera, J.A., Lemus-Vergara, A. Y. (2020). "¿Es rentable la formación universitaria en Colombia?: una estimación". Rev.investig.desarrollo.innov, 10 (2), 249-265  
<sup>3</sup> El Heraldillo (2021). Idem.  
<sup>4</sup> Idem.

Entre el 2001 y el 2017 el número de graduados de pregrados creció notablemente<sup>5</sup> mientras que el número de graduados de posgrado, aunque también tuvo un crecimiento, no siguió la misma dinámica que el pregrado; de hecho, se puede observar una divergencia a partir del año 2010 cuando la diferencia entre graduados de pregrado y posgrado se acentúa. Es decir, que para 2017 por cada 10 graduados de pregrado se graduaban aproximadamente 4 de posgrado. Este resultado puede deberse a múltiples razones, como lo serían la financiación y el desempeño académico de los estudiantes, entre otras, por ejemplo:

- 1) Alto costo en las matrículas.
- 2) Baja calidad académica.
- 3) Solamente existen en las grandes ciudades y no en las regiones.
- 4) Baja remuneración en el mercado laboral.
- 5) No se ofrecen mayores alternativas de crédito.
- 6) Los programas ofrecidos no son los que se necesitan o buscan los estudiantes.

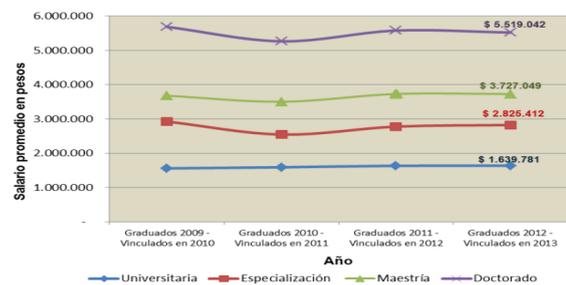


Gráfica 1. Graduados pregrado y posgrado 2001-2017. Fuente: Mineducación.

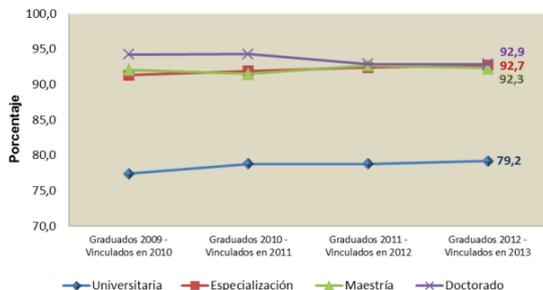
Este hecho notable del crecimiento de la educación superior en nivel de pregrado responde a los esfuerzos de los gobiernos recientes por aumentar la cobertura de los estudios universitarios pero también muestra que los estudios de posgrado han seguido principalmente una lógica de mercado, especialmente en las especializaciones. Ya desde la década pasada algunas investigaciones mostraban los beneficios privados de obtener estudios de posgrado, razón que podría justificar por qué se mantiene esta lógica, es decir, que el profesional pague por su cuenta una formación que a la larga tendrá altos rendimientos financieros.

<sup>5</sup> Lasso Cardona, L.A. (2020) "Análisis de la formación posgradual a nivel de Maestría y Doctorado en Colombia entre 2010 y 2018" Revista Espacios Vol. 41 (48) 2020.

Como se observa en las dos gráficas a continuación (gráficas 2 y 3), tanto la vinculación laboral como el salario medio se incrementan al realizar un posgrado en relación a no hacerlo.<sup>6</sup>



Gráfica 2. Salario promedio según nivel de estudio (recién graduados). Fuente: MinEduación.



Gráfica 3. Tasa de vinculación laboral por nivel de estudio (recién graduados). Fuente: mineducación.

<sup>6</sup> Ministerio de Educación (2015) "Una mirada a los graduados de posgrado en Colombia: características e indicadores de mercado laboral" Boletín de Educación Superior.

Si bien, no hay duda de los beneficios de los posgrados, incluso en el mercado laboral colombiano poco sofisticado y con alta informalidad, el problema se evidencia en su poca difusión y acceso. Justamente por la baja diversidad y profesionalización de la Población Económicamente Activa (PEA), una reforma que impulse el acceso a la educación superior y a los posgrados se justifica plenamente. Diversos procesos de industrialización, requirieron contar con una masa laboral calificada y altamente entrenada para sofisticar la economía, como lo fue el ejemplo de Corea del Sur.<sup>7</sup>

En relación con lo anterior, entre 2000 y 2015 la informalidad laboral se ha ubicado entre 48,5 y 51,3%<sup>8</sup>, es decir, a lo largo de más de una década aproximadamente la mitad de la población trabajadora se ha encontrado en situación de informalidad. Si bien aumentar el acceso a la educación superior y los posgrados no resuelve este problema directamente, la profesionalización y especialización de la masa laboral prepara el terreno para sacar mejor provecho si se implementan políticas complementarias de mercado laboral y sectoriales.

Nivel de formación	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Técnico Profesional	19.805	18.942	23.305	19.261	12.750	17.030	17.497	22.488	20.497
Tecnológica	25.016	76.904	87.219	98.045	102.486	102.185	122.020	133.755	130.681
Universitaria	120.737	132.839	153.573	161.732	167.897	178.379	194.823	208.917	226.508
Especialización	55.676	63.162	70.208	61.833	63.992	62.076	69.357	72.681	76.482
Maestría	5.933	7.669	10.260	10.589	12.074	14.602	18.870	23.756	27.151
Doctorado	211	276	339	330	408	466	615	770	803
<b>Total</b>	<b>227.378</b>	<b>299.792</b>	<b>344.904</b>	<b>351.790</b>	<b>359.607</b>	<b>374.738</b>	<b>423.182</b>	<b>462.367</b>	<b>482.122</b>

Tabla 1. Graduados por nivel de formación. 2010-2018.

Como se ha mencionado previamente, la formación de especialización domina en las formaciones posgraduales. A lo largo del periodo referenciado en la tabla 1, el crecimiento promedio de la Población Económicamente Activa (PEA) fue de 1.89% y el crecimiento medio de los graduados en posgrado del 7% (elaboración propia con datos del banco mundial, DANE y el ministerio de educación). Pese a la evolución favorable de los posgrados, existen buenas razones para considerar que el número de profesionales con posgrado es escaso en términos relativos y que la

<sup>7</sup> Gutierrez, M.C. (s.f) "El proceso de industrialización de corea del sur y sus enseñanzas para los países latinoamericanos, en especial para bolivia, ecuador y colombia". Recuperado el: 15 de enero de 2023 [Disponible en: <https://www.observatoriopacifico.org/images/publicaciones/2015/215/25957/ArticuloMaraClaraGutierrez.pdf>]

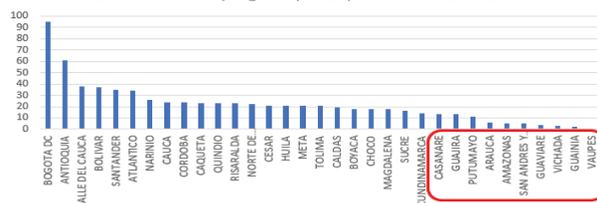
<sup>8</sup> Agudelo, C.A., Vasquez, J.C. (2021) "Informalidad en Colombia 2000-2020. Un análisis histórico dentro de un contexto pandémico". Tesis de Grado, Universidad EAFIT. Recuperado el: 15 de enero de 2023 [Disponible en: <https://repositorio.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30037/informalidad%20laboral%202000%20-%202020.pdf?sequence=2&isAllowed=y>]

adecuación de los programas es insuficiente. En general, sólo el 3,1% de los colombianos tienen posgrado y, además, según el Ministerio de Educación, en los últimos 45 años, únicamente el 18% de los profesionales consiguieron cursar un programa de posgrado.<sup>9</sup>

**b. Distribución regional, por sexo y temática**

Según la gráfica 4 y 5, a continuación, Bogotá, Antioquia, Valle y Bolívar son los departamentos con mayor oferta de instituciones (capacidad instalada). Por otra parte, los departamentos con menor oferta están centrados principalmente en la zona oriental de Colombia. Por lo anterior, es urgente una política de cierre de brechas entre regiones.

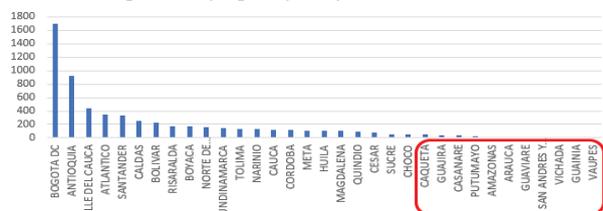
IES con oferta de posgrado por Departamento. 2001-2017



Gráfica 4. IES con oferta de posgrado por departamento. 2001-2017.

<sup>9</sup> Agreda Gómez, M. F., Escobar Blanco, J.L., Sierra Rueda, D. M. (2020) "Recomendaciones para disminuir la deserción estudiantil en programas de posgrado en universidades en Bogotá" Trabajo de Grado. Repositorio de la universidad EAN. Recuperado el: 15 de enero de 2023 [Disponible en: <https://repositorio.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/10204/AgredaMaria2020.pdf?sessionid=E5403EA2E20CDFC37A1D9F508B5899A3?sequence=1>]

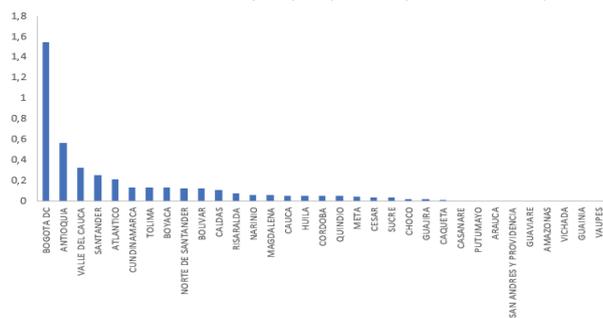
Programas de posgrado por departamento 2001-2017.



Gráfica 5. Programas por departamento 2001-2017.

Bogotá concentra una importante cantidad de graduados de programas de posgrado y esto no sorprende por su mayor oferta de instituciones y programas (gráfico 6). Algunas regiones con menos graduados de posgrado presentan al mismo tiempo una débil oferta y un PIB per cápita por debajo del promedio nacional, como es el caso de Chocó, Vichada y Vaupés. Lo anterior implicaría promover programas para ampliar la oferta y su adecuación en las zonas rezagadas. Lo anterior es de suma importancia, pues como se ha mostrado, el acceso a una formación avanzada o de posgrado está asociada con un notable incremento promedio en los ingresos.

Graduados Total educación Superior por departamento (2001-2017 en millones).



Gráfica 6. Graduados de posgrado por departamento. 2001-2017. Fuente: Mineducación.

En lo que respecta al sexo de los graduados (tabla 2), se puede observar que para 2015 en las especializaciones las mujeres representaban la mayoría de los graduados (60,2%). Para el final de la década esta composición cambió y se emparejó un poco en favor de los hombres. A su vez en maestrías durante toda la década la relación ha sido pareja entre hombres y mujeres. Es decir, actualmente el acceso a los posgrados a nivel de especialización y maestría es relativamente igual entre sexos.

Para el caso de los doctorados la situación es algo diferente, si bien se observa una mejora ligera a lo largo de la década, las mujeres siguen teniendo una menor participación en este nivel posgradual. Esto hace necesaria definir también políticas con enfoque según los problemas de cada nivel de formación.

Nivel de formación	2010		2015		2019	
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
TyT	57,3%	42,7%	49,3%	50,7%	49,1%	50,9%
Universitaria	42,9%	57,1%	42,6%	57,4%	40,6%	59,4%
Especializaciones	39,8%	60,2%	42,5%	57,5%	42,2%	57,8%
Especialización médico quirúrgica	57,2%	42,8%	52,3%	47,7%	46,9%	53,1%
Maestría	52,8%	47,2%	47,5%	52,5%	47,5%	52,5%
Doctorado	61,2%	38,8%	56,0%	44,0%	58,9%	41,1%

Fuente: MEN - Observatorio Laboral para la Educación - OLE  
Datos con corte a: octubre de 2020

Tabla 2. Distribución de graduados 2010-2019 por sexo. Fuente: MEN y OLE.

En lo respectivo a la demanda y oferta de programas, en general, los profesionales se gradúan de carreras centradas en el núcleo de administración y economía y ciencias sociales, las carreras que podrían considerarse STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) ocupan un lugar secundario en la oferta de posgrados y también en la demanda de éstas por parte de los estudiantes.

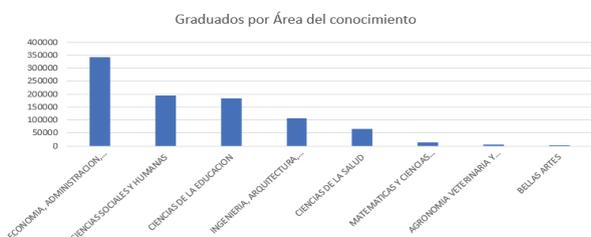


Gráfico 7. Graduados por área de conocimiento, 2001-2017. Fuente: Elaboración propia con datos del MEN.

Los programas son de baja calidad, pues no todos cuentan con la acreditación de alta calidad necesaria para garantizar que los programas estén a la altura de los desafíos modernos. En el 2016, de las 283 IES existentes en el país tan solo 39 (13.7%) contaba con acreditación de alta calidad.<sup>10</sup>

Sector de la IES por nivel	Número de graduados	% del Sector	% del total
<b>OFICIAL</b>	<b>1084703</b>	<b>100,00%</b>	<b>34,69%</b>
POSGRADO	221561	20,43%	7,09%
DOCTORADO	2875	0,27%	0,09%
ESPECIALIZACION	140278	12,93%	4,49%
ESPECIALIZACION MEDICO QUIRURGICA	1143	0,11%	0,04%
ESPECIALIZACION UNIVERSITARIA	31104	2,87%	0,99%
MAESTRIA	46161	4,26%	1,48%
<b>PREGRADO</b>	<b>863142</b>	<b>79,57%</b>	<b>27,60%</b>
UNIVERSITARIA	863142	79,57%	27,60%
<b>PRIVADA</b>	<b>2042079</b>	<b>100,00%</b>	<b>65,31%</b>
POSGRADO	698073	34,18%	22,33%
DOCTORADO	1246	0,06%	0,04%
ESPECIALIZACION	503906	24,68%	16,12%
ESPECIALIZACION MEDICO QUIRURGICA	1984	0,10%	0,06%
ESPECIALIZACION UNIVERSITARIA	107356	5,26%	3,43%
MAESTRIA	83581	4,09%	2,67%
<b>PREGRADO</b>	<b>1344006</b>	<b>65,82%</b>	<b>42,98%</b>
UNIVERSITARIA	1344006	65,82%	42,98%
<b>Total general</b>	<b>3126782</b>		<b>100,00%</b>

Tabla 3. Graduados posgrado según sector de la IES. Fuente: Elaboración propia con datos del MEN.

La tabla 3 muestra que los profesionales que se graduaron entre 2001 y 2017 de posgrado en instituciones privadas son algo más del triple de los que se gradúan en IES públicas (22.33% vs 7.09%). Las IES públicas tienen un mayor porcentaje de

<sup>10</sup> Ortiz Zamora, A.F. (2019) "Análisis de la Oferta de Posgrados en Colombia: el caso de las universidades con Acreditación de Alta Calidad" Tesis de grado. Universitat de Barcelona. Facultat d'Educació. Recuperado el: 15 de enero de 2023 [Disponible en: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/668714#page=95>]

graduados en pregrado (79.5% vs 65.8%) y las privadas lo propio para posgrados, especialmente en especializaciones (24.6% vs 12.9%).

**c. Costos**

Según la ley 30 de 1992, las universidades pueden cobrar los precios que correspondan con los costos en que incurrieron para ofrecer el programa de posgrado.<sup>11</sup> Es decir, en el ámbito del posgrado tendremos precios sustancialmente superiores al pregrado. La deserción en posgrados es cercana al 35% concentrándose principalmente en las maestrías. Para el caso de las maestrías se han estudiado diversas causas, la principal entre ellas sigue siendo la financiación y secundariamente el desempeño académico.<sup>12</sup> Según una investigación realizada por el Diario La República en programas de posgrado para las principales universidades en Bogotá, las especializaciones oscilan en un rango de entre 22 millones y 30 millones, siendo las médicas las más costosas. Las maestrías y doctorados en general tienen un precio de 35 millones las primeras y 60 las segundas por su duración y variando según sea necesario conseguir materiales de apoyo para su realización.

Tipo	Núcleo Temático	Costo Promedio
Especialización	Economía	22M
	Derecho	23M
	Administración	25M
	Ingeniería	22M
	Medicina	30M
Maestría	Global	35M
Doctorado	Global	60M

Tabla 4. costos promedio posgrados, Bogotá. Fuente: Diario La República<sup>13, 14</sup>.

<sup>11</sup> Ley 30 de 1992. Recuperado el: 15 de enero de 2023. [Disponible en: [http://www.secretariasepado.gov.co/legislado/basesdoc/ley\\_0030\\_1992.html](http://www.secretariasepado.gov.co/legislado/basesdoc/ley_0030_1992.html)]

<sup>12</sup> Ágreda Gómez, M. F et al. Idem.

<sup>13</sup> "Hacer una especialización en el país puede costarle hasta \$30 millones" Diario La República. Recuperado el: 15 de enero de 2023 [Disponible en: <https://www.larepublica.co/alta-gerencia/hacer-una-especializacion-en-el-pais-puede-costarle-hasta-30-millones-7352406>]

<sup>14</sup> Anzola Montero, G. (2011) "Realidad de los posgrados en Colombia y su situación frente a la reforma de la ley 30" Revista U.D.C Actualidad & Divulgación Científica, vol14 no2 Bogotá Jul./Dec. 2011.

Por otro lado, según los datos del Ministerio de Educación Nacional sobre los costos de la matrícula semestral de los programas de posgrado se presenta el siguiente resumen:

Tipo posgrado	Área/Región	Valores Matrícula	Costo
Médico-quirúrgico	Bogotá	Mínimo	\$ 3.891.000
		Promedio	\$ 20.614.000
		Máximo	\$ 27.149.385
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 5.151.000
		Promedio	\$ 20.572.645
		Máximo	\$ 65.000.000
Especialización Universitaria	Bogotá	Mínimo	\$ 1.245.000
		Promedio	\$ 9.229.000
		Máximo	\$ 27.664.000
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 660.000
		Promedio	\$ 8.397.000
		Máximo	\$ 22.431.000
Maestría	Bogotá	Mínimo	\$ 3.821.000
		Promedio	\$ 11.995.000
		Máximo	\$ 48.948.000
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 660.000
		Promedio	\$ 9.899.000
		Máximo	\$ 49.974.000
Doctorado	Bogotá	Mínimo	\$ 9.786.000
		Promedio	\$ 14.901.000
		Máximo	\$ 38.333.000
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 1.236.000
		Promedio	\$ 13.515.000
		Máximo	\$ 22.270.000

Tabla 5. Costo de matrícula programas selectos - Universidades privadas. Fuente: MEN.

Tipo posgrado	Área	Valores Matrícula (semestral y/o anual)	Costo
Médico-quirúrgico	Bogotá	Mínimo	\$ 3.891.000
		Promedio	\$ 23.000.000
		Máximo	\$ 32.768.000
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 2.280.000
		Promedio	\$ 10.954.000
		Máximo	\$ 42.792.000
Especialización Universitaria	Bogotá	Mínimo	\$ 537.000
		Promedio	\$ 6.689.000
		Máximo	\$ 13.980.000
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 1.500.000
		Promedio	\$ 6.882.000
		Máximo	\$ 18.000.000
Maestría	Bogotá	Mínimo	\$ 2.300.000
		Promedio	\$ 7.827.000
		Máximo	\$ 14.539.200
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 474.600
		Promedio	\$ 6.904.000
		Máximo	\$ 16.240.000
Doctorado	Bogotá	Mínimo	\$ 8.531.000
		Promedio	\$ 9.421.000
		Máximo	\$ 13.346.000
	Fuera de Bogotá	Mínimo	\$ 1.735.000
		Promedio	\$ 8.035.000
		Máximo	\$ 23.000.000

Tabla 6. Costo de matrícula programas selectos - Universidades oficiales. Fuente: MEN.

Se puede destacar, de manera resumida y agregada, que los posgrados en la categoría médico-quirúrgicos tienen valores promedios de entre 20 y 23 millones (dentro y fuera de Bogotá y en IES oficiales y privadas), para el caso de las especializaciones el rango va de 6 a 9 millones, para las maestrías el rango abarca de 7 a 12 millones y los doctorados de 8 a 15 millones.

**d. Programas de referencia en fomento de acceso al posgrado en Colombia**

Se presenta a continuación un listado de referencia de programas que otorgan becas para estudios superiores y de posgrado:

Nombre de la Beca	Descripción	Beneficiarios	Financiamiento	Qué cubren
<b>Portafolio de Becas Fulbright Colombia:</b> <a href="https://www.eluniversal.com.co/educacion/estas-son-las-becas-para-estudiar-sin-costo-en-universidades-de-estados-unidos-fl7-915632">https://www.eluniversal.com.co/educacion/estas-son-las-becas-para-estudiar-sin-costo-en-universidades-de-estados-unidos-fl7-915632</a>	La convocatoria aplica para colombianos que quieran realizar estudios de maestría y doctorado en uno de los programas ofrecidos por universidades de Estados Unidos	Todos los profesionales de todas las regiones del país. En especial personas que sean los primeros profesionales de su familia, indígenas, afrodescendientes, palenquero, raizal y rom	Cofinanciadas por el <b>Departamento de Estado de los Estados Unidos</b>  -Dpto de Agricultura -Embajada en Colombia  <b>Gobierno de Colombia</b> -Min Ciencias -Min Educación  <b>Fundación Saldarriaga Concha</b>	Las becas cubren gastos académicos (exención de matrícula y/o costos universitarios), sostenimiento, tickets aéreos internacionales de ida y regreso, seminario de orientación, programa pre-académico, programa básico de coberturas limitadas para accidentes y enfermedades (ASPE), costo y trámite de Visa
<b>Becas-Crédito Colfuturo:</b> <a href="https://www.colfuturo.org/colfuturo/sobre-colfuturo">https://www.colfuturo.org/colfuturo/sobre-colfuturo</a> <a href="https://www.colfuturo.org/sites/default/files/inline-files/2020%20iu">https://www.colfuturo.org/sites/default/files/inline-files/2020%20iu</a>	Apoyo a los interesados en realizar sus estudios de posgrado fuera del país.  Los estudiantes seleccionados reciben financiación total o parcial, y el apoyo del Programa Crédito Beca durante sus	Se selecciona teniendo en cuenta el desempeño en el pregrado y búsqueda de excelencia académica	- Min Ciencias - Ictex - Otras empresas	Incluye  - Pasajes - Instalación - Matrícula - Seguros - Sostenimiento - Materiales de estudio

<a href="#">nion%20Reclamamiento%20PCB202 Qpdf</a>	estudios.  Se cubren términos de maestría y doctorado. Especialización únicamente en salud.  Monto máximo: US. 50 mil dólares			
<b>Becas Fundación Carolina:</b> <a href="https://becascolombia.co/becas-fundacion-carolina/">https://becascolombia.co/becas-fundacion-carolina/</a> <a href="https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/05/estudios-en-el-exterior-estas-son-algunas-becas-que-a-la-que-los-colombianos-pueden-aplicar/">https://www.infobae.com/america/colombia/2023/01/05/estudios-en-el-exterior-estas-son-algunas-becas-que-a-la-que-los-colombianos-pueden-aplicar/</a>	Se trata de un conjunto de becas que te permitirán cursar tus estudios profesionales de doctorados o postgrados en las mejores universidades de España.	Becas Colombia para de Posgrado: - Becas dirigidas a graduados con capacidad académica o avalada por un currículum sobresaliente  - Becas de doctorado y estancias cortas postdoctorales	Fundación Carolina	El año pasado se ofertaron 594 ayudas  236 becas de postgrado  90 becas de doctorado y estancias cortas postdoctorales  27 becas de movilidad de profesores  121 becas de estudios institucionales  120 renovaciones de becas de doctorado.
<b>Becas de la OEA para estudios universitarios en Posgrados:</b> <a href="https://becascolombia.co/becas-oea/">https://becascolombia.co/becas-oea/</a> <a href="https://www.oas-tionandote.org/becas-oea-para-cursos-y-posgrados-en-diferentes-areas/">https://www.oas-tionandote.org/becas-oea-para-cursos-y-posgrados-en-diferentes-areas/</a> <a href="http://www.oas.org/oea/becas/ManualdeProcedimientos.pdf">http://www.oas.org/oea/becas/ManualdeProcedimientos.pdf</a>	Son las becas que se otorgan a las personas que reúnan los requisitos establecidos que ya tengan un título universitario y estén habilitadas para cursar estudios superiores (estudios de postgrado o investigaciones) en una universidad o institución superior en un Estado Miembro	A todos aquellos estudiantes de los estados miembros de la organización.	Fondos propios de la OEA a través de la secretaría general y la Comisión de selección de becas para estudios académicos y técnicos.  Se selecciona un país "patrocinador" quien ofrece la financiación de las becas  Todas las becas están sujetas a la disponibilidad presupuestal de la OEA	El Programa de Becas Académicas puede incluir costos hasta por un monto máximo de USD 30,000 (dólares estadounidenses)  Por su parte el Programa de Becas de Desarrollo Profesional (PBDFP) cubre tickets aéreos cuando el curso es presencial o mixto, si el curso es virtual cubre el 50% de la matrícula.

<b>Becas Erasmus Mundus</b> <a href="https://becascolombia.co/becas-erasmus/">https://becascolombia.co/becas-erasmus/</a> <a href="https://erasmus-plus.ec.europa.eu/es/oportunitades-for-individuals-tudents/studying-abroad">https://erasmus-plus.ec.europa.eu/es/oportunitades-for-individuals-tudents/studying-abroad</a>	Las becas Erasmus son un conjunto de planes de financiación estudiantil creados por la Comisión Europea, los cuales tienen el propósito de beneficiar a todos aquellos estudiantes de los niveles de educación superior de maestría o doctorado, que tengan interés en estudiar en Europa.  Oficialmente llamadas Becas Erasmus Mundus, estos programas ofrecen becas en las áreas de agricultura, arquitectura, urbanismo y planeación regional, negocios y ciencias administrativas, educación, ingeniería, ciencias médicas, ciencias sociales, artes, entre otras.	Para estudiar en el extranjero con Erasmus+ debes estar matriculado en una institución de educación superior y en estudios conducentes a un título reconocido o a una cualificación de nivel terciario  El periodo de estudio en el extranjero debe ser pertinente a efectos del título y de las necesidades de desarrollo personal y formar parte del plan de estudios que estás cursando.  Las instituciones de origen y de destino deben tener un acuerdo interinstitucional entre ellas.	Las becas Erasmus Mundus son financiadas por la Unión Europea. Se otorgan un total de 2,5000 becas cada año.  Es una estrategia conjunta entre el Ministerio de Educación Nacional, las Instituciones de Educación Superior, La Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN y el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios.  Mediante la aprobación de Programas de Becas para que potenciales donantes apoyen con recursos económicos a beneficiarios admitidos	La beca puede variar según las diferencias del costo de la vida entre los países de origen y de destino, el número de estudiantes que la soliciten, la distancia entre los países y la disponibilidad de otras subvenciones.
<b>Becas Ser</b> <a href="https://colombia.unir.net/actualidad-unir/becas-maestrias-colombia/">https://colombia.unir.net/actualidad-unir/becas-maestrias-colombia/</a> <a href="https://web.ictex.gov.co/es/ctc/ctex-lanzamos-este-miercoles-el-mo-del-becas-ser-que-fortalece-la-educacion-su-parce-regional-y-el-sector-productivo">https://web.ictex.gov.co/es/ctc/ctex-lanzamos-este-miercoles-el-mo-del-becas-ser-que-fortalece-la-educacion-su-parce-regional-y-el-sector-productivo</a>	A través del programa Becas SER (Sector Empresarial Regional), el cual fortalecerá la inversión social de las empresas, realizada a través de las donaciones para que más jóvenes en las regiones accedan a su formación superior y posteriormente se conviertan en profesionales calificados que accederán a la oferta laboral empresarial.	La financiación de la educación superior que fomenta el acceso a esta formación en jóvenes de estratos 1, 2 y 3 que buscan incentivar su permanencia		Matrícula: La financiación podrá ser total o parcial.  Sostenimiento: El monto a financiar podrá variar en función de las características propias del programa de becas. Este rubro se establecerá en términos de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

				o matriculados en una institución de Educación superior y a través de este proceso puedan acceder a los beneficios tributarios ya establecidos.
--	--	--	--	---

**e. Identificación de la problemática**

El problema de los posgrados en el país tiene varios componentes. Entre ellos los siguientes:

- Altos precios tanto en la red de universidades públicas como privadas.
- Altos precios tanto en Bogotá como fuera de Bogotá.
- Oferta de programas con baja adecuación a las necesidades productivas.
- Regiones con débil oferta de programas de posgrado y concentración de programas e infraestructura en las regiones más ricas del país.

Si bien, el proyecto no resuelve todas estas dimensiones, las puede mitigar de varias maneras:

Si existe un fondo de posgrados que permita acceder a formaciones subsidiando la matrícula de los estudiantes admitidos en tales programas muchos estudiantes de regiones y de Bogotá podrán experimentar precios asequibles independiente de su ubicación. Además si las universidades extienden o fortalecen sus programas según las necesidades identificadas por un comité que priorice núcleos temáticos, podría aumentar la oferta de programas con una adecuación y vocación productiva complementando la oferta existente que usualmente responde a dinámicas del mercado de posgrados.

Por su parte, y en línea con la anterior idea, las universidades de las regiones con mayor rezago también podrían ver incentivos para abrir y certificar nuevos programas en las áreas que se prioricen.

**f. Alcance**

El alcance de la presente ley es nacional e involucra a los Ministerios de Educación Nacional Y de Ciencias como administradores del fondo y a las universidades del SUE como operadores o prestadores del servicio y el derecho educativo sobre el cual se legisla en la presente ley.

**VI. Pliego de Modificaciones.**

Se procede a realizar ajustes al articulado propuesto:

Texto Radicado	Texto propuesto para el primer debate	Observaciones
<p><b>Artículo 1. Objetivo.</b> El objetivo de la presente ley es promover, facilitar e incrementar el acceso de los ciudadanos colombianos a los programas de posgrado a nivel nacional mediante la creación del Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> El objetivo de la presente ley es promover, facilitar e incrementar el acceso de los ciudadanos colombianos a los programas de posgrado a nivel nacional mediante la creación del Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción por técnica legislativa.</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> [...] SNA: El Sistema Nacional de Acreditación, SNA, es el conjunto de políticas, estrategias, procesos y organismos cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones de educación superior que hacen parte del sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. (Artículo 53 de la Ley 30 de 1992). [...]</p>	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> [...] SNA: El Sistema Nacional de Acreditación, SNA, <b>conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 30 de 1992</b>, es el conjunto de políticas, estrategias, procesos y organismos cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones de educación superior que hacen parte del sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. (Artículo 53 de la Ley 30 de 1992). [...]</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción por técnica legislativa.</p>
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> [...] Posgrado: se entiende por posgrado el nivel educativo que comprende las especializaciones, incluidas las especialidades médicas, las maestrías y los doctorados. Programas académicos de último nivel de la educación formal superior que contribuyen a fortalecer las bases para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del</p>	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> [...] Posgrado: se entiende por posgrado el nivel educativo que comprende las especializaciones, incluidas las especialidades médicas, las maestrías y los doctorados. <b>Siendo estos comprendidos como los programas académicos de último nivel de la educación formal superior que contribuyen a fortalecer las bases para la</b></p>	<p>Se realizan ajustes de redacción.</p>
<p>especializaciones médico-quirúrgicas, maestrías y doctorados así como su asignación regional para velar por una distribución equitativa y eficiente.</p>	<p>Ciencias y recibirá recursos de las siguientes fuentes: 1. Fondos del presupuesto general de la nación. 2. Donación y aportes del sector privado y empresarial. 3. Aportes de cooperación internacional. <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencias definirán las proporciones en las que se distribuirán los recursos del fondo entre los programas de especialización, especializaciones médico-quirúrgicas, maestrías y doctorados así como su asignación regional para velar por una distribución equitativa y eficiente.</p>	
<p><b>Artículo 5. Objeto de los recursos del Fondo.</b> Con el fin de <b>facilitar el acceso a la formación posgradual, los recursos se destinarán para subsidiar al menos el 60% de los costos de la matrícula del respectivo programa posgradual al que accedan los beneficiarios del fondo.</b> A través de este subsidio, se busca facilitar el acceso a estudiantes con dificultades socioeconómicas para acceder a un nivel de formación posgradual, priorizando los programas de formación que aporten a la solución de problemas en sus comunidades y/o con los objetivos estratégicos que determine</p>		<p>Se establecen de manera explícita los recursos del fondo.</p>
<p>conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado. [...]</p>	<p>generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado. [...]</p>	
<p><b>Artículo 3. Ámbito de aplicación.</b> El ámbito de aplicación de la presente ley es nacional y abarca las universidades públicas del sistema universitario estatal y las universidades privadas con acreditación de alta calidad.</p>	<p><b>Artículo 3. Ámbito de aplicación.</b> El ámbito de aplicación de la presente ley es nacional y abarca <del>está dirigido a</del> las <del>Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales que ofrezcan programas de posgrado,</del> universidades públicas del sistema universitario estatal y las universidades privadas con acreditación de alta calidad.</p>	<p>Se modifica el ámbito de aplicación, atendiendo a la mesa técnica desarrollada con el Ministerio de Educación el día 09 de octubre de 2024.</p>
<p><b>Artículo 4. Fondo de fomento a la formación de posgrado (3FP).</b> Créese el Fondo de Fomento a la formación de posgrado (fondo cuenta sin personería jurídica) que será administrado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencias y recibirá recursos de las siguientes fuentes: 1. Fondos del presupuesto general de la nación. 2. Donación y aportes del sector privado y empresarial. 3. Aportes de cooperación internacional. <b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencias definirán las proporciones en las que se distribuirán los recursos del fondo entre los programas de especialización,</p>	<p><b>Artículo 4. Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado (3FP).</b> Créese el Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado <b>como un mecanismo por medio del cual se facilitará el acceso de estudiantes a la formación pos gradual orientada a sectores estratégicos del desarrollo económico y social del país. Su naturaleza es la de un fondo cuenta sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, en virtud de los establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.</b> (fondo cuenta sin personería jurídica) que será administrado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de</p>	<p>Se modifica este artículo, haciendo explícito el objeto del fondo, así como su administración en función de lo dictaminado por la Ley 30 de 1992.</p>
<p><b>Artículo 5. Comité intersectorial de posgrados.</b> Créese el comité intersectorial de posgrados cuyo propósito consiste en estudiar dinámicas y tendencias en formación posgradual con el fin de definir las áreas y núcleos básicos del conocimiento a ser financiados con recursos del fondo de fomento a la formación posgradual y que estará conformado inicialmente, pero no exclusivamente, por: - 1 representante del sistema de universidades estatales. - 1 representante de las universidades privadas. - 1 representante de cada gremio estratégico. - Ministro(a) de educación y Ministro(a) de Ciencias o sus delegados. - 1 representante de los estudiantes de las universidades públicas y privadas. - Invitados especiales (no permanentes) por trayectoria destacada (exdirectivos de COLCIENCIAS, MinCiencias, investigadores categorizados por MinCiencias, etc.). <b>Parágrafo 1.</b> La función principal de este comité será establecer, en coherencia con la autonomía universitaria, la lista de núcleos básicos del</p>	<p>el comité intersectorial de posgrados. <b>Artículo 5. 6. Comité intersectorial de posgrados.</b> Créese el comité intersectorial de posgrados cuyo propósito consiste en estudiar dinámicas y tendencias en formación posgradual con el fin de definir las áreas y núcleos básicos del conocimiento a ser financiados con recursos del fondo de fomento a la formación posgradual y que estará conformado inicialmente, pero no exclusivamente, por: • <b>El presidente del ICETEX, o su delegado.</b> • 1 representante del sistema de universidades estatales. • <b>1 representante de las IES estatales u oficiales no parte del SUE que ofrezcan programas de formación posgradual.</b> • <b>El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.</b> • <b>El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.</b> • 1 representante de las universidades privadas. • <b>Un delegado de cada uno de los Comités Universidad - Empresa - Estado</b></p>	<p>Se modifica la conformación del Comité Intersectorial de Posgrados, atendiendo a las modificaciones en la administración del Fondo, ahora por parte del ICETEX, y se adicionan miembros a estos comités son funcionales a la determinación de las necesidades económicas y sociales de las regiones.  Del mismo modo, se armoniza con el nuevo ámbito de aplicación.</p>

<p>conocimiento priorizados que recibirán los recursos del fondo según las prioridades formativas identificadas. En este proceso de priorización atenderá a las necesidades del mercado laboral, las tendencias internacionales, las necesidades de sectores y fines estratégicos para la economía nacional, como la agricultura y la industrialización, la pertinencia con el contexto económico, de conflictos sociales y de sostenibilidad ambiental, entre otros criterios. Las prioridades serán revisadas y actualizadas en la periodicidad que defina el comité.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional será la secretaria técnica del comité, que funcionará ad honorem, y reglamentará la conformación de éste, los gremios estratégicos que serán convocados, definirá los criterios técnicos para la selección de núcleos básicos del conocimiento priorizados, fechas y frecuencia de sesiones de actualización del listado de núcleos priorizados, así como el funcionamiento y reglamento del comité.</p> <p>Adicionalmente, este comité definirá las condiciones de calidad que deben cumplir los programas dentro de los núcleos priorizados para poder recibir los recursos del fondo, acorde con la normativa establecida</p>	<p><b>(CUEE) constituidos a nivel nacional.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dos representantes del sector empresarial colombiano.</b></li> <li>• <b>Ministro(a) de educación y Ministro(a) de Ciencias o sus delegados.</b></li> <li>• <b>1 representante de los estudiantes beneficiarios del fondo, de las universidades públicas y privadas.</b></li> <li>• <b>Invitados especiales (no permanentes) por trayectoria destacada (directivos de COLCIENCIAS, MinCiencias, investigadores categorizados por MinCiencias, etc.).</b></li> </ul> <p><b>Parágrafo 1.</b> La función principal de este comité será establecer, en coherencia con la autonomía universitaria, la lista de núcleos básicos del conocimiento priorizados que recibirán los recursos del fondo según las prioridades formativas identificadas. En este proceso de priorización atenderá a las necesidades del mercado laboral, la escasez de talento humano, las tendencias internacionales, las necesidades de sectores y fines estratégicos para la economía nacional, como la agricultura, la energía, la tecnología, la salud y la industrialización, y la pertinencia con el contexto económico, de conflictos</p>	
<p>de los programas que resulten de la priorización de núcleos del conocimiento bajo las condiciones mencionadas en el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley. Las universidades que califiquen para recibir estos fondos serán notificadas y suscribirán un acuerdo con el fondo para becar estudiantes en los respectivos programas.</p>	<p><b>Educación Superior</b> que a la fecha cuenten con la oferta de los programas que resulten de la priorización de núcleos del conocimiento bajo las condiciones mencionadas en el parágrafo 2 del artículo 5 de la presente ley. Las universidades que califiquen para recibir estos fondos serán notificadas y suscribirán un acuerdo con el fondo para becar estudiantes en los respectivos programas.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Fuente de financiación del Fondo. El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación y podrá recibir aportes de personas jurídicas, naturales, nacionales y extranjeras y de organismos multilaterales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales que por ley se realizan a las IES. Los recursos provenientes de la nación se entenderán como adicionales, dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p> <p><b>Artículo nuevo. Beneficiarios.</b> Podrán acceder a los recursos dispuestos por el Fondo de Financiación de Posgrado aquellos que cumplan con los requisitos académicos para cursar un posgrado. Para la asignación del beneficio, se tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas de los aspirantes, priorizando a aquellos con dificultades</p>	<p>Se adiciona este artículo para aclarar las fuentes de financiación.</p> <p>Se establecen criterios generales sobre los beneficiarios del fondo.</p>
<p>desde el Sistema Nacional de Acreditación (SNA).</p>	<p>sociales y de sostenibilidad ambiental, entre otros criterios. Las prioridades serán revisadas y actualizadas en la periodicidad que defina el comité.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Educación Nacional ICETEX será la secretaria técnica del comité, que funcionará ad honorem, y reglamentará la conformación de éste, los gremios estratégicos representantes del sector empresarial que serán convocados, definirá los criterios técnicos para la selección de núcleos básicos del conocimiento priorizados, fechas y frecuencia de sesiones de actualización del listado de núcleos priorizados, así como el funcionamiento y reglamento del comité. Adicionalmente, este comité definirá las condiciones de calidad que deben cumplir los programas dentro de los núcleos priorizados para poder recibir los recursos del fondo, acorde con la normativa establecida desde el Sistema Nacional de Acreditación (SNA).</p>	
<p><b>Artículo 6. Funcionamiento.</b> El funcionamiento del fondo parte de la cantidad de recursos disponibles en cada vigencia. Una vez el comité sepa la cantidad de recursos disponibles y según las reglas de asignación definidas se repartirán los fondos entre las Universidades que a la fecha cuentan con la oferta</p>	<p><b>Artículo 6. Funcionamiento.</b> El funcionamiento del fondo parte de la cantidad de recursos disponibles en cada vigencia. Una vez el comité sepa la cantidad de recursos disponibles y según las reglas de asignación definidas se repartirán los fondos entre las Universidades</p> <p><b>Instituciones de</b></p>	<p>Se ajusta la numeración, y se corrige la redacción armonizándola con el objeto.</p>
	<p>para acceder a estos niveles de formación.</p> <p>El desarrollo de la convocatoria para acceder a los beneficios del fondo, así como la cantidad de beneficiarios, dependerá de la cantidad disponible de recursos del fondo.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El ICETEX reglamentará la documentación requerida, los mecanismos de desembolso de los recursos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, y los criterios del mantenimiento del beneficio en función del rendimiento académico de los beneficiarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Sobre la asignación, la reglamentación a la que se hace referencia en el parágrafo anterior deberá atender como mínimo a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de empate, priorizar a los profesionales que busquen su primer posgrado o que no hayan recibido antes este beneficio.</li> <li>2. Priorizar estudiantes provenientes de comunidades que gozan de especial protección constitucional.</li> <li>3. Priorizar los posgrados considerados STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas).</li> <li>4. Establecer condiciones de éxito y permanencia del beneficiario.</li> </ol>	

<p>5. Priorizar a estudiantes provenientes de regiones con altos índices de pobreza multidimensional, municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>6. Asegurar una representación equitativa de mujeres y hombres en los programas de posgrado.</p>	<p><del>5. Priorizar a estudiantes provenientes de regiones con altos índices de pobreza multidimensional, municipios PDET y ZOMAC.</del></p> <p><del>6. Asegurar una representación equitativa de mujeres y hombres en los programas de posgrado.</del></p>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p><b>Artículo 7. Destinación.</b> Los recursos girados por el fondo a las instituciones a las que hace referencia el artículo 3 tienen como objetivo subsidiar al menos el 60% de los costos de la matrícula del respectivo programa a por lo menos un estudiante adicional. La destinación de este fondo es exclusiva para matrícula y en ninguna circunstancia será utilizada para otro fin.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las instituciones beneficiarias de los fondos tienen libertad en sus reglas de asignación y admisión de estudiantes a los programas de posgrado pero deben atender como mínimo los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En caso de empate, priorizar a los profesionales que busquen su primer posgrado o que no hayan recibido antes este beneficio.</li> <li>2. Velar por asegurar un proceso transparente y meritocrático de</li> </ol>	<p><del><b>Artículo 7. Destinación.</b> Los recursos girados por el fondo a las instituciones a las que hace referencia el artículo 3 tienen como objetivo subsidiar al menos el 60% de los costos de la matrícula del respectivo programa a por lo menos un estudiante adicional. La destinación de este fondo es exclusiva para matrícula y en ninguna circunstancia será utilizada para otro fin.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 1.</b> Las instituciones beneficiarias de los fondos tienen libertad en sus reglas de asignación y admisión de estudiantes a los programas de posgrado pero deben atender como mínimo los siguientes principios:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. En caso de empate, priorizar a los profesionales que busquen su primer posgrado o que no hayan recibido antes este beneficio.</del></li> <li><del>2. Velar por asegurar un proceso transparente y meritocrático de</del></li> </ol>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p>admisión académica que en cualquier momento podrá ser auditado por la administración del fondo en cabeza del MEN y el MinCiencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Priorizar estudiantes provenientes de comunidades que gozan de especial protección constitucional.</li> <li>4. Establecer condiciones de éxito y permanencia del beneficiario.</li> </ol>	<p>admisión académica que en cualquier momento podrá ser auditado por la administración del fondo en cabeza del MEN y el MinCiencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>3. Priorizar estudiantes provenientes de comunidades que gozan de especial protección constitucional.</del></li> <li><del>4. Establecer condiciones de éxito y permanencia del beneficiario.</del></li> </ol>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, las facultades que reciban recursos del fondo deberán abrir cupos nuevos por cada estudiante que a los fondos le permitan becar. En ningún caso se podrá becar estudiantes sin abrir cupos nuevos. Se tomará como referencia el máximo de la cantidad de cupos abiertos por la respectiva facultad en las últimas 3 cohortes del respectivo programa.</p>	<p><del><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, las facultades que reciban recursos del fondo deberán abrir cupos nuevos por cada estudiante que a los fondos le permitan becar. En ningún caso se podrá becar estudiantes sin abrir cupos nuevos. Se tomará como referencia el máximo de la cantidad de cupos abiertos por la respectiva facultad en las últimas 3 cohortes del respectivo programa.</del></p>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p><b>Artículo 8. Asignación.</b> En el ejercicio de su autonomía universitaria, las IES que reciban recursos del fondo de fomento seguirán aplicando los criterios técnicos de admisión a sus respectivos programas de posgrado. Lo anterior en armonía con las medidas de inclusión a población afrocolombiana, comunidades étnicas y de especial protección constitucional.</p>	<p><del><b>Artículo 8. Asignación.</b> En el ejercicio de su autonomía universitaria, las IES que reciban recursos del fondo de fomento seguirán aplicando los criterios técnicos de admisión a sus respectivos programas de posgrado. Lo anterior en armonía con las medidas de inclusión a población afrocolombiana, comunidades étnicas y de especial protección constitucional.</del></p>	<p>Se ajusta la numeración, y se corrige la redacción armonizándola con el objeto.</p>
<p><b>Artículo 9. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><del><b>Artículo 9. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</del></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Divulgación. El ICETEX, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades competentes, divulgarán el contenido y los efectos de esta ley, tales como la apertura de convocatorias, las condiciones para acceder, los convenios interinstitucionales, entre otros, por los medios que consideren pertinentes para garantizar la mayor divulgación posible de estas disposiciones.</p>	<p><del><b>Artículo 11.</b> Divulgación. El ICETEX, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades competentes, divulgarán el contenido y los efectos de esta ley, tales como la apertura de convocatorias, las condiciones para acceder, los convenios interinstitucionales, entre otros, por los medios que consideren pertinentes para garantizar la mayor divulgación posible de estas disposiciones.</del></p>	<p>Se adiciona este nuevo artículo, en aras de garantizar la divulgación de lo aquí expuesto.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> En un plazo no mayor a 18 meses, el ICETEX, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades del orden nacional que administren programas de becas, subsidios y demás mecanismos orientados a facilitar el acceso a la educación posgradual en Colombia, deberán formular una Política Pública orientada a generar lineamientos sobre los diferentes fondos de acceso al posgrado existentes en el país, y fomentar un acceso a los mismos que se oriente al desarrollo económico y social del país.</p>	<p><del><b>Artículo 12.</b> En un plazo no mayor a 18 meses, el ICETEX, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades del orden nacional que administren programas de becas, subsidios y demás mecanismos orientados a facilitar el acceso a la educación posgradual en Colombia, deberán formular una Política Pública orientada a generar lineamientos sobre los diferentes fondos de acceso al posgrado existentes en el país, y fomentar un acceso a los mismos que se oriente al desarrollo económico y social del país.</del></p>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p><b>Artículo 9. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><del><b>Artículo 9. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</del></p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>admisión académica que en cualquier momento podrá ser auditado por la administración del fondo en cabeza del MEN y el MinCiencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Priorizar estudiantes provenientes de comunidades que gozan de especial protección constitucional.</li> <li>4. Establecer condiciones de éxito y permanencia del beneficiario.</li> </ol>	<p>admisión académica que en cualquier momento podrá ser auditado por la administración del fondo en cabeza del MEN y el MinCiencias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>3. Priorizar estudiantes provenientes de comunidades que gozan de especial protección constitucional.</del></li> <li><del>4. Establecer condiciones de éxito y permanencia del beneficiario.</del></li> </ol>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, las facultades que reciban recursos del fondo deberán abrir cupos nuevos por cada estudiante que a los fondos le permitan becar. En ningún caso se podrá becar estudiantes sin abrir cupos nuevos. Se tomará como referencia el máximo de la cantidad de cupos abiertos por la respectiva facultad en las últimas 3 cohortes del respectivo programa.</p>	<p><del><b>Parágrafo 2.</b> En el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, las facultades que reciban recursos del fondo deberán abrir cupos nuevos por cada estudiante que a los fondos le permitan becar. En ningún caso se podrá becar estudiantes sin abrir cupos nuevos. Se tomará como referencia el máximo de la cantidad de cupos abiertos por la respectiva facultad en las últimas 3 cohortes del respectivo programa.</del></p>	<p>Se elimina este artículo. El contenido de estas disposiciones se reorganizó en el texto propuesto para primer debate.</p>
<p><b>Artículo 8. Asignación.</b> En el ejercicio de su autonomía universitaria, las IES que reciban recursos del fondo de fomento seguirán aplicando los criterios técnicos de admisión a sus respectivos programas de posgrado. Lo anterior en armonía con las medidas de inclusión a población afrocolombiana, comunidades étnicas y de especial protección constitucional.</p>	<p><del><b>Artículo 8. Asignación.</b> En el ejercicio de su autonomía universitaria, las IES que reciban recursos del fondo de fomento seguirán aplicando los criterios técnicos de admisión a sus respectivos programas de posgrado. Lo anterior en armonía con las medidas de inclusión a población afrocolombiana, comunidades étnicas y de especial protección constitucional.</del></p>	<p>Se ajusta la numeración, y se corrige la redacción armonizándola con el objeto.</p>

**VII. Impacto Fiscal.**

Al tratarse de un fondo agotable, la creación del fondo de fomento no requiere de un monto mínimo para su establecimiento, sin embargo, a continuación, y en cumplimiento del artículo 7 de la ley 819 de 2003, se presenta una estimación de los recursos que podrían requerirse según las metas de acceso y graduados que se proponga el fondo, por lo tanto, podría modificarse según qué tan ambiciosas sean las mismas:

Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente, cerca del 7,06% del total de graduados anuales en el país lo son de programas de posgrado; para poder realizar una aproximación a los impactos fiscales de la presente iniciativa es posible partir de la meta establecida por el Gobierno Nacional de 500.000 nuevos cupos universitarios durante el cuatrienio; de esta manera se tendría que la meta para niveles de formación posgradual sería de 8.862 nuevos cupos anuales.

Bajo la distribución actual de estudios posgraduales, y con la meta anual de cubrimiento de matrículas para 8.862 nuevos estudiantes se tendría que el presupuesto anual del fondo comenzaría en un valor de 59.571 millones de pesos, y aumentaría significativamente para los siguientes años, debido a que al tratarse de cohortes de estudiantes, el fondo no sólo financiará nuevas matrículas para primer semestre del ciclo posgradual, sino también que seguiría financiando los siguientes semestres hasta finalizar el ciclo. Por lo cual, el fondo para el segundo año debería aumentar en un 115% llegando a un valor 128.077 millones y a partir del tercer y cuarto año crecería un 16%. Así las cosas, el valor para el cuatrienio de este fondo sería de 508.924 millones que beneficiarán a, al menos, 35.448 estudiantes.

ESCENARIO	8.862 NUEVOS CUPOS ANUALES				35.448 BENEFICIARIOS
	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	TOTAL
DOCTORADO	1.461.644.019	3.142.534.641	5.075.558.856	7.298.536.704	16.978.274.221
ESPECIALIZACION MEDICO QUIRURGICA	3.409.566.565	7.330.568.115	8.430.153.332	9.694.676.332	28.864.964.344
ESPECIALIZACION TECNICO PROFESIONAL	62.369.241	134.093.868	154.207.948	177.339.140	528.010.196
ESPECIALIZACION TECNOLOGICA	86.463.125	185.895.719	213.780.076	245.847.088	731.986.008
ESPECIALIZACION UNIVERSITARIA	36.229.376.728	77.893.159.965	89.577.133.960	103.013.704.054	306.713.374.707
MAESTRIA	18.321.590.246	39.391.419.029	45.300.131.883	52.095.151.665	155.108.292.823
<b>TOTAL</b>	<b>59.571.009.924</b>	<b>128.077.671.336</b>	<b>148.750.966.055</b>	<b>172.525.254.983</b>	<b>508.924.902.298</b>

Tabla 7. Costo fiscal de la iniciativa. Elaboración UTL Representante Duvalier Sánchez

**VIII. Conflicto de interés**

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992,

*“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

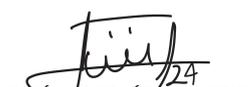
Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

**IX. Proposición**

En consideración con los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, presentó ponencia favorable solicitó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 046 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se crea el fondo para el fomento de la formación de posgrado”.*

De las y los Congresistas,

  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 COORDINADOR PONENTE

  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 PONENTE

**X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 046 DE 2024 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY No. 046 DE 2024 CÁMARA**

***“Por medio del cual se crea el fondo para el fomento de la formación de posgrado”***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es promover, facilitar e incrementar el acceso de los ciudadanos colombianos a los programas de posgrado a nivel nacional mediante la creación del Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado.

**Artículo 2. Definiciones.**

- **CNA:** Consejo Nacional de Acreditación es una entidad de carácter pública adscrita al Sistema Nacional de Acreditación del Ministerio de Educación de Colombia, creado por la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992.
- **SNA:** El Sistema Nacional de Acreditación, SNA, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 30 de 1992, es el conjunto de políticas, estrategias, procesos y organismos cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones de educación superior que hacen parte del sistema cumplen con los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.
- **Posgrado:** se entiende por posgrado el nivel educativo que comprende las especializaciones, incluidas las especialidades médicas, las maestrías y los doctorados. Siendo estos comprendidos como los programas académicos de último nivel de la educación formal superior que contribuyen a fortalecer las bases para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como a mantener vigentes el conocimiento disciplinario y profesional impartido en los programas de pregrado.
- **Programas de especialización:** Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación

para el desempeño profesional y laboral. Las instituciones podrán ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, de acuerdo con su carácter académico (CNA).

- **Especialidades médico-quirúrgicas** Son los programas que permiten al médico la profundización en un área del conocimiento específico de la medicina y la adquisición de los conocimientos, desarrollo de actitudes, habilidades y destrezas avanzadas para la atención de pacientes en las diferentes etapas de su ciclo vital, con patologías de los diversos sistemas orgánicos que requieren atención especializada. Para este nivel de formación se requieren procesos de enseñanza-aprendizaje teóricos y prácticos. Lo práctico incluye el cumplimiento del tiempo de servicio en los escenarios de prácticas asistenciales y la intervención en un número de casos adecuado para asegurar el logro de los resultados de aprendizaje buscados por el programa. El estudiante deberá tener el acompañamiento y seguimiento requerido. De conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, estos programas tendrán un tratamiento equivalente a los programas de maestría (CNA).
- **Programas de doctorado:** Un programa de doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar, afianzar o profundizar conocimientos, actitudes y habilidades propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes en este nivel de formación deben contribuir al avance del conocimiento, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces (CNA).
- **Programas de Maestría:** Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y/o dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador.

Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación. La **maestría de profundización** será aquella que propenda por el desarrollo avanzado de conocimientos, actitudes y habilidades que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos

científicos, tecnológicos, artísticos o culturales. Para optar al título del programa de maestría en profundización, el estudiante podrá cumplir con lo establecido por la institución como opción de grado, mediante un trabajo de investigación que podrá ser en forma de estudio de caso, la solución de un problema concreto o el análisis de una situación particular, o aquello que la institución defina como suficiente para la obtención del título.

La **maestría de investigación** será aquella que procure el desarrollo de conocimientos, actitudes y habilidades científicas y una formación avanzada en investigación, innovación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos y productos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso. El trabajo de investigación resultado del proceso formativo debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico, de acuerdo con lo contemplado en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o el que haga sus veces. (CNA).

- **Núcleo básico del conocimiento:** División o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. En la actualidad existen 55 núcleos básicos del conocimiento.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación de la presente ley es nacional y está dirigido a las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales que ofrezcan programas de posgrado.

**Artículo 4. Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado.** Créese el Fondo de Fomento a la Formación de Posgrado como un mecanismo por medio del cual se facilitará el acceso de estudiantes a la formación posgradual orientada a sectores estratégicos del desarrollo económico y social del país.

Su naturaleza es la de un fondo cuenta sin personería jurídica, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en virtud de los establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

**Artículo 5. Objeto de los recursos del fondo.** Con el fin de facilitar el acceso a la formación pos gradual, los recursos se destinarán para subsidiar al menos el 60% de los costos de la matrícula del respectivo programa posgradual al que accedan los beneficiarios del fondo.

A través de este subsidio, se busca facilitar el acceso a estudiantes con dificultades socioeconómicas para acceder a un nivel de formación posgradual, priorizando

los programas de formación que aporten a la solución de problemas en sus comunidades y/o con los objetivos estratégicos que determine el comité intersectorial de posgrados.

**Artículo 6. Comité intersectorial de posgrados.** Créese el comité intersectorial de posgrados cuyo propósito consiste en estudiar dinámicas y tendencias en formación posgradual con el fin de definir las áreas y núcleos básicos del conocimiento a ser financiados con recursos del fondo de fomento a la formación posgradual y que estará conformado inicialmente, pero no exclusivamente, por:

- El presidente del ICETEX, o su delegado.
- 1 representante del sistema de universidades estatales.
- 1 representante de las IES estatales u oficiales no parte del SUE que ofrezcan programas de formación posgradual.
- El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
- El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
- Un delegado de cada uno de los Comités Universidad – Empresa – Estado (CUEE) constituidos a nivel nacional.
- Dos representantes del sector empresarial colombiano.
- 1 representante de los estudiantes beneficiarios del fondo.

**Parágrafo 1.** La función principal de este comité será establecer, en coherencia con la autonomía universitaria, la lista de núcleos básicos del conocimiento priorizados que recibirán los recursos del fondo según las prioridades formativas identificadas. En este proceso de priorización atenderá a las necesidades del mercado laboral, la escasez de talento humano, las tendencias internacionales, las necesidades de sectores y fines estratégicos para la economía nacional, como la agricultura, la energía, la tecnología, la salud y la industrialización, la pertinencia con el contexto económico, de conflictos sociales y de sostenibilidad ambiental, entre otros criterios. Las prioridades serán revisadas y actualizadas en la periodicidad que defina el comité.

**Parágrafo 2.** El ICETEX será la secretaría técnica del comité, que funcionará ad honorem, y reglamentará la conformación de éste, los representantes del sector empresarial que serán convocados, definirá los criterios técnicos para la selección de núcleos básicos del conocimiento priorizados, fechas y frecuencia de sesiones de actualización del listado de núcleos priorizados, así como el funcionamiento y reglamento del comité.

**Artículo 7. Funcionamiento.** El funcionamiento del fondo parte de la cantidad de recursos disponibles en cada vigencia. Una vez el comité sepa la cantidad de recursos disponibles y según las reglas de asignación definidas se repartirán los fondos entre las Instituciones de Educación Superior que a la fecha cuenten con

la oferta de los programas que resulten de la priorización de núcleos del conocimiento bajo las condiciones mencionadas en el parágrafo 2 del artículo 6 de la presente ley. Las universidades que califiquen para recibir estos fondos serán notificadas y suscribirán un acuerdo con el fondo para becar estudiantes en los respectivos programas.

**Artículo 8. Fuente de financiación del Fondo.** El Fondo operará con recursos provenientes de la Nación y podrá recibir aportes de personas jurídicas, naturales, nacionales y extranjeras y de organismos multilaterales.

**Parágrafo.** En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales que por ley se realizan a las IES. Los recursos provenientes de la nación se entenderán como adicionales, dispuestos por el Gobierno Nacional para dar cumplimiento a esta ley.

**Artículo 9. Beneficiarios.** Podrán acceder a los recursos dispuestos por el Fondo de Financiación de Posgrado aquellos que cumplan con los requisitos académicos para cursar un posgrado.

Para la asignación del beneficio, se tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas de los aspirantes, priorizando a aquellos con dificultades para acceder a estos niveles de formación.

El desarrollo de la convocatoria para acceder a los beneficios del fondo, así como la cantidad de beneficiarios, dependerá de la cantidad disponible de recursos del fondo.

**Parágrafo 1.** El ICETEX reglamentará la documentación requerida, los mecanismos de desembolso de los recursos a las Instituciones de Educación Superior Públicas, y los criterios del mantenimiento del beneficio en función del rendimiento académico de los beneficiarios.

**Parágrafo 2.** Sobre la asignación, la reglamentación a la que se hace referencia en el parágrafo anterior deberá atender como mínimo a los siguientes principios:

1. En caso de empate, priorizar a los profesionales que busquen su primer posgrado o que no hayan recibido antes este beneficio.
2. Priorizar estudiantes provenientes de comunidades que gozan de especial protección constitucional.
3. Priorizar los posgrados considerados STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas).
4. Establecer condiciones de éxito y permanencia del beneficiario.
5. Priorizar a estudiantes provenientes de regiones con altos índices de pobreza multidimensional, municipios PDET y ZOMAC.
6. Asegurar una representación equitativa de mujeres y hombres en los programas de posgrado.

**Artículo 10. Asignación.** En el ejercicio de su autonomía universitaria, las IES que reciban recursos del fondo de fomento seguirán aplicando los criterios técnicos de admisión a sus respectivos programas de posgrado. Lo anterior en armonía con las medidas de inclusión a población afrocolombiana, comunidades étnicas y de especial protección constitucional.

**Artículo 11. Divulgación.** El ICETEX, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades competentes, divulgarán el contenido y los efectos de esta ley, tales como la apertura de convocatorias, las condiciones para acceder, los convenios interinstitucionales, entre otros, por los medios que consideren pertinentes para garantizar la mayor divulgación posible de estas disposiciones.

**Artículo 12.** En un plazo no mayor a 18 meses, el ICETEX, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás entidades del orden nacional que administren programas de becas, subsidios y demás mecanismos orientados a facilitar el acceso a la educación posgradual en Colombia, deberán formular una Política Pública orientada a generar lineamientos sobre los diferentes fondos de acceso al posgrado existentes en el país, y fomentar un acceso a los mismos que se oriente al desarrollo económico y social del país.

**Artículo 13. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De las y los Congresistas,

  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 COORDINADOR PONENTE

  
**JULIÁN DAVID LÓPEZ**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 PONENTE

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 046 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA FORMACIÓN DE POSGRADO."

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES (Coordinador Ponente)**, **JULIÁN LÓPEZ TENORIO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 –838/24 del 21 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
 Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 2086 - Viernes, 29 de noviembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****ENMIENDAS****Págs.**

Enmienda a la ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 279 de 2024 – Cámara, mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones. ....	1
--	---

**INFORMES DE SUBCOMISIÓN**

Informe de la subcomisión al Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones. ....	10
---	----

**PONENCIAS**

Informe de Ponencia para primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 046 de 2024 Cámara de Representantes, por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Formación de Posgrado. ....	14
--	----